

Materias

Civil y Comercial
Cont. Administrativo

Penal
Inconstitucionalidad

Laboral
Conflicto de Poderes

[<< menú](#)

CIVIL Y COMERCIAL

SUMARIO:

C 117.505, 22/04/2015, “M., M. N. del C.y otros contra 17 de Agosto S.A. y otro. Daños y perjuicios”.

Magistrados votantes: Soria - de Lázzari - Hitters - Pettigiani.

Asesor de menores e Incapaces - Intervención. Asesor de menores e Incapaces - Deberes y facultades.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió, por decisión de la mayoría, respecto de la facultad de los Asesores de Menores e Incapaces de actuar, no solo complementaria y supletoriamente en interés de los menores, sino también respecto de la posibilidad de hacerlo directamente o en forma principal (art. 59, C.C.; art. 103, C.C. y C. según ley 26994, publicada el 8-X-2014). **(Texto completo)**.

DOCTRINA

RIL - REQUISITOS DE LA IMPUGNACIÓN.

1. En el escrito en que se deduce el recurso de inaplicabilidad se debe impugnar con juicios objetivos los fundamentos del a quo y no limitarse a desarrollar argumentos fundados en apreciaciones subjetivas e insuficientes para desvirtuar la objetividad de los juicios vertidos en la sentencia.(doctor Soria, minoría)

RIL - DOCTRINA LEGAL.

2. En los casos de denuncia de vulneración de doctrina legal es necesario que primeramente la misma se individualice, luego se exponga su similitud con el caso bajo análisis para pretender finalmente su aplicación.(doctor Soria, minoría)

RIL - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE.

3. Es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que no logra conmover la estructura básica del fallo al desprender el impugnante conclusiones distintas a las del juzgador, partiendo de un punto de vista diferente y dejando de ver que, para estudiar el asunto desde otra perspectiva que el de la sentencia, debe indicar a la casación -y no a través de una mera discrepancia de criterio-, por qué el encuadre es como él lo pretende y por qué promedia error en el modo como el tribunal de la causa ha visto la controversia.(doctor Soria, minoría)

ASESOR DE MENORES E INCAPACES - INTERVENCIÓN. ASESOR DE MENORES E INCAPACES - DEBERES Y FACULTADES.

4. La representación directa asumida por el Asesor de Menores no es mas que la aplicación del principio del "interés superior del niño" como garantía reforzada, a la vez que la ejecución del principio de efectividad presente en el art. 4 de la Convención de los Derechos del Niño que implica que el Estado, la familia y la sociedad deben asegurar todos los derechos y garantías de este colectivo, y que en palabras de la Corte Interamericana, en el caso "Furlan" (31-8-2012), ha puesto énfasis en la garantía de la intervención del Asesor "mediante las facultades que le concede la ley"-art. 38 inc. 4 de la ley 14.442-, constituyendo "una herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad".(doctor de Lázzari, mayoría)

ASESOR DE MENORES E INCAPACES - DEBERES Y FACULTADES. ASESOR DE MENORES E INCAPACES - INTERVENCIÓN.

5. La ley le confiere al Ministerio Público facultades para suplir la defectuosa defensa de los menores hecha por los representantes legales o para complementar ésta en la forma que considere más adecuada.(doctor de Lázzari, mayoría)

ASESOR DE MENORES E INCAPACES - DEBERES Y FACULTADES. ASESOR DE MENORES E INCAPACES - INTERVENCIÓN.

6. Corresponde hacer lugar a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por la representante legal de los menores y por la Asesora de Menores contra la sentencia que desestimó la nulidad impetrada por el Ministerio Pupilar en razón de los argumentos certeros de cercenamiento de la actuación de la Asesora de Menores frente a la decisión que declaró desierto el recurso de apelación por ella planteado al asumir la representación directa de los menores luego del fracaso impugnativo efectuado por los representantes legales. El ámbito procesal en que está presente una garantía judicial como es la de no impedir la frustración de un derecho (tutela judicial efectiva, artículo 15, const. Pcia Bs.As.) necesita de un enfoque de derechos en perspectiva de infancia(doctor de Lázzari, mayoría)

ASESOR DE MENORES E INCAPACES - INTERVENCIÓN.

7. El nuevo Código Civil y Comercial recientemente sancionado - ley 26.994, publ. 8-X-2014-, en su art. 103, posiciona de mejor modo al Asesor de Menores en comparación con el art. 59 del Código Civil aún vigente al clarificar con dinamismo la asignación de funciones. Califica su intervención de complementaria a través de esta representación dual junto a los representantes legales en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad. En caso de que ocurran determinadas circunstancias -cuando los derechos de los representados estén comprometidos, y exista inacción de los representantes-, esa actuación se convierte en principal porque surge la necesidad de garantizarles condiciones de igualdad en el acceso de sus derechos a través de la atención especializada del Asesor de Menores.(doctor de Lázzari, mayoría)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 114.255, 29/04/2015, "Calarco, Marcelo J. contra M y M Multimar S.A. y ot. Resolución de contrato y daños y perjuicios".

Magistrados votantes: Genoud - Kogan - de Lázzari - Hitters - Soria - Pettigiani - Negri.

Derechos del consumidor - Reparación no satisfactoria. Contratos -Resolución. RIL-Valor del litigio - Monto indeterminado.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso dando por acreditadas las infracciones normativas del artículo 17 decreto 1798/94 y artículo 17 inciso b de la ley 24.240, cuyas pautas deben interpretarse de modo de asegurar la finalidad perseguida por la ley, como es -en el caso- la defensa del consumidor. **(Texto completo).**

DOCTRINA

RIL - CONTROL DE LA ADMISIBILIDAD.

1. El dictado de la providencia de autos (art. 283 del C.P.C.C.), no impide que la Corte, abocada a decidir la causa, reexamine los requisitos de admisibilidad del pedido de impugnación sometido a su conocimiento.(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL-VALOR DEL LITIGIO - MONTO INDETERMINADO.

2. Con el objeto de decidir la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto contra la sentencia que dispuso expresamente que el cálculo de la condena a indemnizar habría de efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia y no en esta fase, no existe forma de cuantificar el valor del agravio traído a conocimiento de esta Corte, por lo cual corresponde considerar que esta vía es de monto indeterminado.(doctor Genoud, sin disidencia)

CONTRATOS - RESOLUCIÓN. DERECHOS DEL CONSUMIDOR - REPARACIÓN NO SATISFATORIA.

3. Dispuesta la resolución del contrato de compraventa automotor y las recíprocas restituciones -del precio y del automotor- las pautas para determinar la cuantía del precio a restituir conforme el monto actual en plaza del vehículo o uno similar para el caso de que se hubiere dejado de fabricar deberán fijarse conforme lo indica el artículo 17 inciso b) de la ley 24.240 contemplándose el período de uso y el estado general de la cosa que se restituye, así como la cantidad y calidad de las reparaciones amparadas por la garantía que debieron efectuársele. El decisorio que no considera estos parámetros arriba a un resultado absurdo.(doctor Genoud, minoría)

RIL - DERECHOS DEL CONSUMIDOR.

4. Acreditadas las infracciones normativas denunciadas (artículo 17 decreto 1798/94 y artículo 17 inciso b de la ley 24.240 (art. 279, C.P.C.C.), debe acogerse el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.(doctor Genoud, minoría)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

5. Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se basa en la consideración parcial de lo expuesto por el juzgador y deja sin réplica motivaciones y citas legales sobre las que se asientan el sentido y la coherencia de la decisión.(doctor de Lázzari, mayoría)

RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS.

6. Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se desentiende de la estructura jurídica del fallo, apartándose de la idea rectora del mismo y de sus fundamentos esenciales, parcializando con ello su ataque, el que por ende resulta ineficaz a los fines de rever la suerte de lo decidido.(doctor de Lázzari, mayoría)

DERECHOS DEL CONSUMIDOR - REPARACIÓN NO SATISFACTORIA.

7. Las pautas reglamentarias fijadas en el decreto n° 1798/94 para la restitución de precio prevista en el art. 17 inc. "b" de la ley 24.240 deben interpretarse de modo de asegurar la finalidad perseguida por la ley, como es -en el caso- la defensa del consumidor.(doctor de Lázzari, mayoría)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 119.052, 29/04/2015, "M. y M. Multimar S.A. contra Fiat Auto Argentina S.A. Incidente de cumplimiento de contrato".

Magistrados votantes: Kogan - de Lázzari - Negri - Hitters.

Ril- Doctrina de los propios actos. Defensa en juicio - Aplicación.

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires resolvió casar la sentencia que declaró la preclusión procesal, rechazando el planteo de la parte respecto de su imposibilidad de intervención ir en aquella resolución (arts. 18, Const. nacional; 10 y 15, Const. provincial). **(Texto completo)**.

DOCTRINA

DEFENSA EN JUICIO - APLICACIÓN. RIL - DEFENSA EN JUICIO.

1. Aplica erróneamente el principio de preclusión procesal, la decisión de la Cámara que, por entender que la cuestión en debate había quedado consentida y firme, rechaza el planteo de la parte sin considerar que ésta no tuvo la posibilidad de intervenir en aquella resolución, cercenando su derecho a ser oído, por cuyo resguardo velan especialmente tanto la Constitución de la Nación como de la Provincia (arts. 18, Const. nacional; 10 y 15, Const. provincial).(doctora Kogan, sin disidencia)

RIL - DOCTRINA DE LOS PROPIOS ACTOS. DOCTRINA DE LOS PROPIOS ACTOS - APLICACIÓN.

2. Debe descalificarse la aplicación de la doctrina de los propios actos ante la ausencia de una conducta anterior contradictoria, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz por parte del impugnante(art. 289, C.P.C.C.).(doctora Kogan, sin disidencia)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 111.837, 06/05/2015, "Guerra, Juan Marcelo contra Safenreiter, Horacio. Incidente de revisión".

Magistrados votantes: Genoud - Kogan - Soria - de Lázzari - Pettigiani.

Ril- Impugnación insuficiente. Ley impositiva - Aplicación. Ley impositiva - Interpretación. Inconstitucionalidad - Declaración.

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires decidió por mayoría la insuficiencia del recurso, más expresó respecto de la interpretación y aplicación de la ley impositiva 25345y su modificación por la ley 25413, su finalidad y naturaleza de "interés general", así como la cancelación de las deudas frente a las normas del Código Civil (art. 724 y 1198, Código Civil). **(Texto completo)**.

DOCTRINA

RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.

1. En cuestiones de hecho y prueba, sólo a través de la cabal demostración de que el razonamiento de los juzgadores se desvía de manera palmaria y notoria de las leyes de la lógica derivando en conclusiones contradictorias o incongruentes, puede la Corte actuar sus excepcionales facultades revisoras en esta materia.(doctor Genoud, mayoría)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

2. Resulta insuficiente el recurso extraordinario en que los argumentos de la recurrente no se dirigen a controvertir el análisis fáctico-probatorio, sino que más bien se fundan en la interpretación y aplicación de la ley 25.345.(doctor Genoud, mayoría)

LEY - INTERPRETACIÓN.

3. Constituye elemental regla hermenéutica que cuando el texto de la ley es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido.(del voto del doctor Genoud)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - INCIDENTE DE REVISION.

4. De acuerdo con la letra de la norma, si los pagos que intenta hacer valer la parte actora, a los fines de verificar su crédito -la obligación de otorgar la escritura pública traslativa de dominio, según establecen los arts. 146 de la ley 24.522 y 1185 bis del Código Civil-, superan el monto previsto por la ley 25.345, los mismos resultan inoponibles en la quiebra del demandado.(del voto del doctor Genoud)

LEY IMPOSITIVA - APLICACIÓN.

5. La ley 25.345 no es solo una normativa de naturaleza tributaria, cuyo ámbito de aplicación se circunscriba únicamente a las cuestiones impositivas y por lo tanto solamente inoponible al Fisco. Se trata de una ley de "interés general", porque hace a la organización de la sociedad, trascendiendo la esfera particular, porque fue dictada en aras del bien común, más allá del juicio que pueda darse en cuanto a la oportunidad, mérito y conveniencia de su sanción.(del voto del doctor Genoud)

INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN DE OFICIO.

6. La declaración de inconstitucionalidad de oficio es la última ratio del ordenamiento jurídico, por lo cual se debe acreditar los motivos y razones fundadas que permitan acceder a esta solución extrema.(del voto del doctor Genoud)

LEY - INTERPRETACIÓN.

7. En la interpretación de la ley debe comenzarse con la ley misma y adoptando como

pauta hermenéutica a la sistemática, confrontando el precepto a interpretar con el resto de las normas que integran el ordenamiento jurídico. No debe olvidarse la presunción de coherencia que reina en el sistema de normas. La interpretación debe efectuarse de tal manera que las normas armonicen entre sí y no de modo que se produzcan choques, exclusiones o pugnas entre ellas.(doctor de Lázzari, minoría)

LEY IMPOSITIVA - INTERPRETACIÓN.

8. La ley 25.345 posee un neto, claro y directo contenido fiscal impositivo, siendo su objetivo prevenir la evasión fiscal, erradicar el lavado de dinero y, a partir de la modificación de la ley 25.413, obtener una mayor recaudación impositiva. Circunscripto así su sentido no se aprecia que el legislador haya querido modificar las disposiciones del derecho civil en materia de obligaciones y medios de su extinción, razón por la que la inobservancia de la prohibición legal no puede más que proyectar consecuencias en el ámbito fiscal-tributario. En esas condiciones, no pueden las partes ni los terceros denunciar la ineficacia del pago al amparo de la sanción contenida en el art. 1º, sin violar los principios de buena fe, prohibición del abuso del derecho y enriquecimiento sin causa.(doctor de Lázzari, minoría)

LEY IMPOSITIVA - INTERPRETACIÓN.

9. La interpretación del art. 15 de la ley 25.345 no puede reducirse a la literalidad de su texto, máxime cuando su adecuada comprensión depende de la armonización con la normativa del Código Civil (arts. 724 y ss., 1198 y concs.). El sistema de esta ley, como el de tantos otros, presenta normas incompletas cuyo contenido y sentido precisan indispensablemente articularse con las reglas que integran el resto del ordenamiento jurídico. De lo contrario, descontextualizar la norma de la totalidad del orden jurídico nos llevaría irremediablemente a su desinterpretación. Es necesario entonces brindar el sentido de lo dispuesto en el artículo mencionado con la finalidad de la situación fáctica patrimonial de excepción que la ley especial aborda: la evasión fiscal, principalmente.(doctor de Lázzari, minoría)

INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN. LEY IMPOSITIVA - INTERPRETACIÓN.

10. Para declarar la inconstitucionalidad de la ley debe acudirse a la última ratio. La ley 25.345 contiene previsiones destinadas específicamente a lo tributario. Pero, aún en este último territorio, se impone considerar la presunción legal del artículo 2 de esa ley, con estricto arreglo al principio de razonabilidad (art. 28 de la Constitución Nacional), descalificando su aplicación toda vez que se demuestre que la realidad contradice lo presumido legalmente.(doctor de Lázzari, minoría)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 109.175, 13/05/2015, “Morgenroth, Gualberto Cayetano contra Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires. Nulidad de cláusulas testamentarias”.

Magistrados votantes: Kogan - Hitters - Soria - de Lázzari - Negri.

Ril-Absurdo - Apreciación de la prueba. Ril- Testamento. Sucesión -Legados.

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires resolvió la insuficiencia del recurso por falta de impugnación de los fundamentos del fallo atacado, , pero la mayoría resolvió que desentrañar el sentido de la cláusula testamentaria respecto de la institución del legado de beneficencia es una cuestión de hecho que requiere la acreditación del absurdo. **(Texto completo).**

DOCTRINA

RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS.

1. Para que el escrito con que se interpone y funda el recurso de inaplicabilidad de ley cumpla con la misión que le asigna el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, es decir, demostrar la existencia de violación o error en la aplicación de la ley, los argumentos que en él se formulan deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Esa función no es cumplida con la sola invocación o pretendida subsunción de los hechos o elementos de la causa a determinadas normas legales si en tal operación se sustrae, justamente, en todo o en parte, la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene.(doctora Kogan, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

2. El recurso extraordinario requiere de una impugnación directa y eficaz de las motivaciones esenciales del pronunciamiento objetado, siendo insuficiente la exhibición de una mera discrepancia personal con el criterio del juzgador que no demuestra el absurdo ni la transgresión de las normas que se citan como erróneamente aplicadas(doctora Kogan, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

3. Cuestionada la valoración de la prueba, es insuficiente el recurso que no logra poner de manifiesto el razonamiento de los sentenciantes afectado por un error grave y manifiesto, o que haya derivado en conclusiones incongruentes o contradictorias con las constancias objetivas de la causa, que es lo que configura el absurdo; de modo que no pueden juzgarse violados los arts. 384 y 456 del Código Procesal Civil y Comercial(doctora Kogan, mayoría)

RIL - CONTRATOS Y CONVENIOS.

4. La premisa según la cual interpretar el alcance del contrato y, en función de ello, concluir acerca de cuál es el régimen legal aplicable constituye una cuestión de hecho, es válida cuando lo controvertido son las circunstancias o elementos que rodean al negocio. Pero si lo que se debate, partiendo de una plataforma fáctica indiscutida, es la inteligencia misma del sentido negocial, lo que supone necesariamente subsumir los hechos en la norma jurídica pertinente, la cuestión es de derecho.(del voto del doctor de Lázzari)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

5. Es ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo, y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante.(del voto del doctor de Lázzari)

SUCESIÓN - LEGADOS.

6. La omisión de nombrar la institución a quien se destina un legado de beneficencia no obsta a su validez por la indeterminación del beneficiario, ya que esta clase de legados goza de un régimen de favor que permite no aplicar con rigidez principios que se aplican para las demás disposiciones testamentarias (art. 3792, Código Civil).(del voto del doctor de Lázzari)

RIL - TESTAMENTO.

7. Interpretar es desentrañar el sentido de algo. Desentrañar el sentido de una cláusula del testamento, instrumento público, con las formalidades del mismo y con la rúbrica de la testadora y del notario interviniente, es un acto jurídico cuyo alcance puede ser interpretado por esta Suprema Corte por ser esta una cuestión de derecho (del voto del doctor de Lázzari)

[<< menú](#)

LABORAL

SUMARIO:

L 116.505, 11/03/2015, “Lozupone, Daniel Roberto contra E.D.E.A. S.A. Diferencias Salariales”.

Magistrados votantes: Pettigiani - Kogan - Hitters - de Lázzari.

Convenio colectivo de trabajo - Aplicación.

La Suprema Corte reitera que si bien los supuestos de desvinculación de los trabajadores ocurridos con anterioridad a la modificación del Convenio Colectivo de Trabajo 36/75, para la liquidación de la bonificación contemplada en el art. 9 de la referida normativa convencional correspondía la inclusión en su base de cálculo del sueldo anual complementario y de la bonificación anual por eficiencia, dicha situación ha variado ante la nueva norma convencional (art. 26 del Acta Acuerdo de 1994), que excluye expresamente la proporcionalidad del importe correspondiente de aquellas dos asignaciones, razón por la cual si esta última normativa ya se encontraba vigente al tiempo de la extinción del contrato de trabajo, no corresponde su inclusión. **(Texto completo).**

DOCTRINA

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. RIL - CITA LEGAL.

1. Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que el recurrente omite citar la violación de la doctrina legal en la que el tribunal del trabajo fundó su decisión (art. 279, C.P.C.C.). (doctor Pettigiani, sin disidencia)

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO - APLICACIÓN.

2. Si bien los supuestos de desvinculación de los trabajadores ocurridos con anterioridad a la modificación del Convenio Colectivo de Trabajo 36/75, para la liquidación de la bonificación contemplada en el art. 9 de la referida normativa convencional correspondía la inclusión en su base de cálculo del sueldo anual complementario y de la bonificación anual por eficiencia, no es menos cierto que la situación ha variado ante la nueva norma convencional (art. 26 del Acta Acuerdo de 1994), que excluye expresamente la proporcionalidad del importe correspondiente de aquellas dos asignaciones, razón por la cual si esta última normativa ya se encontraba vigente al tiempo de la extinción del contrato de trabajo, no corresponde su inclusión. (doctor Pettigiani, sin disidencia)

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO - APLICACIÓN.

3. Corresponde la aplicación del Art. 26 del Acta Acuerdo de 1994) sin necesidad de entrar a considerar la posibilidad de que un convenio colectivo pueda ser modificado en perjuicio del trabajador, porque la cláusula en examen no suprimió derechos consagrados anteriormente sino que mantuvo la concesión del beneficio, sólo que fijando con precisión el alcance otorgado por la interpretación propiciada en virtud del texto convencional en su redacción original. (doctor

Pettigiani, sin disidencia)

RIL - SUFICIENCIA.

4. No resulta atendible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que atribuye al fallo un contenido que no tiene o desinterpreta los términos de la sentencia dictada, desentendiéndose del razonamiento que guió al tribunal en su tarea de fundar su decisión.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

[<< menú](#)

SUMARIO:

L 117.429, 18/03/2015, “Mingari, José Alberto contra Municipalidad de Magdalena. Despido”.

Magistrados votantes: de Lázzari - Pettigiani - Soria - Genoud.

Concesión de servicio público - Guardavidas - Régimen legal aplicable.

La Suprema Corte declara que el art. 2 inc. a) de la Ley de Contrato de Trabajo sólo abre la posibilidad de la aplicación de sus normas a los dependientes del Estado nacional, provincial o municipal, cuando por acto expreso se los incluya dentro de su ámbito, o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo. En ese marco, señala que del texto del decreto (Poder Ejecutivo Provincial) 27/1989 no surge ninguna incorporación expresa de los guardavidas dependientes de los estados municipales al ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo y al resto de la legislación laboral, y dicho decreto tampoco establece regulación alguna acerca de la extinción de las relaciones laborales, ni contempla indemnización por despido injustificado; en consecuencia, confirma lo resuelto por el tribunal de grado en cuanto declaró inaplicable al caso la Ley de Contrato de Trabajo y las leyes laborales complementarias en las que se fundó la demanda. **(Texto completo).**

DOCTRINA

LEY LABORAL - APLICACIÓN.

1. El art. 2º inc. a) de la Ley de Contrato de Trabajo abre la posibilidad de la aplicación de sus normas a los dependientes del Estado nacional, provincial o municipal, cuando por acto expreso se los incluyera en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO - GUARDAVIDAS.

2. En tanto del articulado del decreto 27/89 no surge ninguna incorporación expresa de los guardavidas dependientes de los estados municipales al ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo y al resto de la legislación laboral, no puede considerarse que el dictado de ese reglamento constituya el "acto expreso" de sometimiento al regimen laboral al que hace referencia el artículo 2 inciso a) del citado cuerpo legal.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO - GUARDAVIDAS. REMUNERACIÓN - CONCEPTO.

3. En tanto del articulado del decreto 27/89 no surge ninguna incorporación expresa de los guardavidas dependientes de los estados municipales al ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo y al resto de la legislación laboral, no puede considerarse que el dictado de ese reglamento constituya el "acto expreso" de sometimiento al regimen laboral al que hace referencia el artículo 2 inciso a) del citado cuerpo legal.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

TRIBUNAL DEL TRABAJO - FACULTADES.

4. Evidencia una técnica sentencial deficiente el Tribunal del Trabajo que -por un lado- abordó la cuestión relativa a la validez constitucional de una norma en el veredicto (y no, como corresponde, en la sentencia, acto procesal donde deben resolverse las cuestiones jurídicas), y -por el otro- no declaró expresamente en la parte dispositiva del fallo la invalidez del reglamento que declaró inaplicable al caso por entender que vulneraba normas constitucionales.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - OBJETO. LEY - REGLAMENTACIÓN.

5. Con arreglo a la doctrina legal de esta Suprema Corte (causas I. 1452, e I. 1448, sents. Ambas del 15-IV-1997), los artículos 5, 6, 7, 9 -primera parte- y 10 del decreto 27/89 del Poder Ejecutivo Provincial son inconstitucionales, habida cuenta que, al reglamentar sobre materia delegada al Gobierno Nacional por el artículo 75 inciso 12 de la Constitución nacional, exceden el ámbito de la actividad policial local reservada (art. 121 C.N.), infringiendo el artículo 1 de la Constitución Provincial.(del voto del doctor de Lázzari)

CORTE SUPREMA NACIONAL - FACULTADES Y LÍMITES.

6. En tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo decide en los procesos concretos que son sometidos a su conocimiento, las razones por las cuales dicta una sentencia en un caso no pueden, sin más trámite, ser usadas para resolver casos análogos. De allí que el acatamiento o sometimiento a sus decisiones es condicionado o restringido, de manera tal que la significativa fuerza vinculante que fluye de las sentencias dictadas por la Corte Suprema, no se equipara a la obligatoriedad jurídica a la que los jueces quedan supeditados por la legislación.(del voto del doctor de Lázzari)

[<< menú](#)

SUMARIO:

L 117.358, 26/03/2015, “Isa, Darío Gastón contra Consolidar A.R.T. S.A. y otro. Accidente de trabajo”.

Magistrados votantes: Hitters - Pettigiani - Kogan - de Lázzari.

Accidente de trabajo - Aseguradora de riesgos. Accidente de trabajo - Prevención.

La Suprema Corte ratifica su doctrina en torno a que la ley 24.557 obliga en materia de seguridad y prevención a las aseguradoras de riesgos del trabajo, y, por lo tanto, que éstas puedan ser eventualmente juzgadas y condenadas en el marco del derecho común (art. 1074 del Código Civil) en virtud de incumplimientos de los deberes de prevención y control. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

DEMANDA - MODIFICACIÓN.

1. La eficacia del esquema en la tutela efectiva del derecho de defensa, y el equilibrio emergente del sistema procesal resultaría afectado si el accionante pudiese modificar su demanda deduciendo en posteriores actos procesales renovadas pretensiones, con nuevos hechos que las sustenten, porque ello indudablemente agravaría la situación del demandado, ante la imposibilidad de desvirtuarlos.(doctor Hitters, sin disidencia)

DEMANDA - MODIFICACIÓN.

2. Ningún sistema procesal admite -ni puede admitir- invocar hechos tardíamente, como lo son, incuestionablemente, los que resultan conocidos al tiempo de deducir formalmente la pretensión.(doctor Hitters, sin disidencia)

EMERGENCIA ECONÓMICA - CONSTITUCIONALIDAD. ACTUALIZACIÓN MONETARIA - LEY DE CONVERTIBILIDAD.

3. Esta Corte ha declarado la validez constitucional de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (texto según ley 25.561), ratificando la derogación, a partir del 1° de abril de 1991, de todas las normas legales o reglamentarias que establezcan o autoricen la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de deudas, impuestos, precios o tarifas, de los bienes, obras y servicios.(doctor Hitters, sin disidencia)

RIL - DAÑOS Y PERJUICIOS.

4. Tanto el análisis del material probatorio aportado por las partes al proceso, como la determinación relativa a si se configuran o no los presupuestos que tornan viable la procedencia de la acción de daños y perjuicios deducida en los términos del art. 1113 del Código Civil, constituyen una facultad privativa de los jueces del trabajo. Sus conclusiones, no son revisables en la instancia extraordinaria, salvo que se acredite la existencia de absurdo.(doctor Hitters, sin disidencia)

PRUEBA DE PERITOS - APRECIACIÓN.

5. La evaluación del material probatorio, y específicamente lo atinente al mérito y fundamento de los informes periciales, como la determinación de las circunstancias fácticas que en cada caso concurren, constituyen el ejercicio de una atribución privativa del tribunal del trabajo, y, por ende, no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, salvo absurdo que debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca.(doctor Hitters, sin disidencia)

TEMERIDAD Y MALICIA - APLICACIÓN.

6. Los presupuestos vinculados a la conducta obstruccionista o dilatoria a los que hace mención la norma del art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo remiten al análisis de cuestiones de índole fáctica comprobadas en la causa, cuya ponderación resulta privativa de los jueces de grado y ajenas -por regla- a la instancia casatoria, salvo denuncia y acreditación de absurdo.(doctor Hitters, sin disidencia)

ACCIDENTE DE TRABAJO - ASEGURADORA DE RIESGOS.

7. La posibilidad de que las aseguradoras de riesgos del trabajo puedan ser eventualmente juzgadas y condenadas en el marco del derecho común en virtud de incumplimientos de los deberes de prevención y control, ha sido admitida por esta Suprema Corte - entre otros- en el precedente L. 98.584, "Bordessolies de Andrés (sent. del 25-XI-2009), en línea con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa T. 205. XLIV, "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/Gula Oil Argentina S.A. y otro (sent. del 31-III-2009).(doctor Hitters, sin disidencia)

ACCIDENTE DE TRABAJO - ASEGURADORA DE RIESGOS.

8. La ley 24.557 obliga en materia de seguridad y prevención a las aseguradoras de riesgos del trabajo. Ello no implica, sin embargo, que a la hora de analizar los alcances de su responsabilidad extrasistémica que pretende atribuírsele se ignoren los principios generales del derecho civil que exigen la acreditación del daño, la ilicitud y la relación de causalidad entre el primero y la conducta antijurídica de quien provocó el perjuicio.(doctor Hitters, sin disidencia)

REX-SENTENCIA RECURRIBLE - TEMERIDAD Y MALICIA.

9. No constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, el pronunciamiento que decide respecto de la sanción reclamada por el actor con sustento en el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto dicha petición se hubiere fundado en la actitud maliciosa y/o temeraria asumida por el empleador durante el litigio.(del voto del doctor Hitters)

[<< menú](#)

SUMARIO:

L 116.679, 08/04/2015, “P. ,C. C. contra F. d. I. P. d. B. A. y o. A. d. t. - a. e.”.

Magistrados votantes: Kogan - Soria - Pettigiani - de Lázzari - Negri - Hitters.

Daños y perjuicios - Cosa y tarea riesgosa - Policía de seguridad.

La Suprema Corte, por mayoría, rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la sentencia que declaró configurada la responsabilidad civil de la demandada en los términos del art. 1113, segunda parte in fine, del Código Civil. En tal sentido, declara que el vocablo "cosa" se extiende, en la actualidad, para abarcar las tareas específicas del trabajador y la actividad laboral toda, y por tal motivo admite que cuando esas tareas pueden generar un resultado dañoso -como es el caso de policía de seguridad- se impone reconocer su inclusión en las previsiones de dicho precepto. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

RIL - DAÑOS Y PERJUICIOS.

1. Tanto el análisis del material probatorio aportado por las partes al proceso, como la determinación de la concurrencia de los presupuestos que tornan viable la procedencia de la acción de daños y perjuicios deducida en los términos de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, constituyen facultades privativas de los jueces de mérito, y las conclusiones que con arreglo a ellos éstos formulen no son revisables en la instancia extraordinaria, salvo que se invoque y se demuestre eficazmente la existencia de absurdo.(doctora Kogan, sin disidencia)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - FALTA DE SERVICIO.

2. Si el agravio por el cual el estado pretende eximirse de responsabilidad civil extracontractual que le atribuyó la sentencia de grado -afincado en la omisa alegación y comprobación de una actividad ilícita que lo condujera a incurrir en una "falta de servicio" en los términos del art. 1112 del Código Civil- no fue puesto a conocimiento de los jueces de grado, constituye el fruto de una reflexión tardía, y, por ende, resulta improcedente para habilitar la vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.(doctora Kogan, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN. DAÑOS Y PERJUICIOS - RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

3. Resulta inabordable en casación los argumentos respecto de la ausencia de relación de causalidad entre la infracción cometida y el daño padecido atribuyendo la culpa a un

tercero por quien no se debe responder, ya que se trata de una cuestión reservada a la apreciación de los jueces de grado, y las conclusiones que al respecto formulen no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, salvo efectiva demostración de absurdo.(doctora Kogan, sin disidencia)

ACCIDENTE DE TRABAJO - PRESTACIONES.

4. Conforme surge del art. 11 de la ley 24.557, ap. 4º (t.o. dto. 1278/2000), en los supuestos previstos en los arts. 14, ap., 2 inc. "b", 15 ap. 2, 17 y 18 ap. 1, junto con las prestaciones allí previstas, los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único.(doctora Kogan, sin disidencia)

ACCIDENTE DE TRABAJO - PRESTACIONES.

5. Con arreglo a la doctrina legal de esta Suprema Corte, la compensación dineraria adicional prevista en el art. 11, ap. 4º, de la ley 24.557 (t.o. dto. 1278/2000), no alcanza para sanear la inconstitucionalidad del sistema de pago en forma de renta periódica establecido en el art. 15, ap. 2, de la misma ley.(doctora Kogan, sin disidencia)

DAÑOS Y PERJUICIOS - COSA RIESGOSA.

6. En el marco del art. 1113 del Código Civil no cabe una interpretación estrecha de la locución "cosa", desde que, trascendiendo el puro concepto físico del término, no corresponde omitir la ponderación razonada de la incidencia que posea la tarea desempeñada por el trabajador, pudiendo ésta constituirse en factor de causación del daño. Por lo tanto, el vocablo "cosa" se extiende para abarcar, en la actualidad, las tareas específicas del trabajador y la actividad laboral toda, razón por la cual, cuando esas tareas pueden generar un resultado dañoso se impone admitir su inclusión en las previsiones de dicho precepto.(doctora Kogan, mayoría)

ACCIDENTE DE TRABAJO - COSA RIESGOSA.

7. Aún descartando la restrictiva visión contenida en la doctrina del precedente L. 67.051 (sent. del 9-II-2000) no es aceptable considerar cosa riesgosa o viciosa -en los términos del art. 1113, segunda parte, del Código Civil- a la "tarea" o "actividad" desempeñada por el trabajador.(doctor Soria, minoría)

DAÑO AMBIENTAL - COSA RIESGOSA.

8. Si bien en la causa "Obredor" (L. 76.864, sent. del 13-IV-2005), el ambiente laboral fue escrutado como elemento de juicio conducente para caracterizar al establecimiento como cosa devenida riesgosa y causante del daño cuyo resarcimiento se perseguía -mas ello debido al acaecimiento de hechos extraordinarios diversos a su cotidiano y normal funcionamiento-, al no verificarse en autos la existencia de acontecimientos excepcionales o inusuales que habiliten tal calificación, la pretensión indemnizatoria no puede encontrar fundamento en las previsiones del art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil.(doctor Soria, minoría)

ACCIDENTE DE TRABAJO - COSA RIESGOSA.

9. La expresión "cosa" utilizada por el art. 1113 del Código Civil no establece un

sistema de responsabilidad que contemple el denominado riesgo de autoridad o profesional, sino que recepta la responsabilidad fundada en el riesgo creado que se aplica solamente a los casos en que media intervención de una cosa, pero que no se extiende a supuestos diferentes ni lo constituye el trabajo desempeñado por el dependiente.(doctor Pettigiani, minoría)

DOCTRINA LEGAL - APLICACIÓN.

10. La doctrina legal no puede depender de la accidental integración del tribunal, sino que debe ser entendida como la emanada del acuerdo logrado por los miembros ordinarios y naturales de la Suprema Corte, de manera tal que se eviten situaciones de desigualdad que podrían provenir de accidentales integraciones de la misma.(del voto del doctor de Lázzari)

DAÑOS Y PERJUICIOS - COSA RIESGOSA.

11. La interpretación que sostuve en las causas L. 56.413, "Schwan", sent. del 8-VIII-1995 y L. 67.051 "Iparaguirre", sent. del 9-II-2000, entre otras -donde señalé que si bien no corresponde circunscribir el carácter de cosa al concepto que enuncia el art. 2311 del Código Civil, la tarea realizada por el dependiente no puede enmarcarse dentro de la definición de cosa productora de riesgo a que se refiere el art. 1113 del mismo cuerpo legal-, ha resultado (a partir de lo resuelto en las causas L. 72.336, "Iommi", sent. del 14-IV-2004 y L. 80.406, "Ferreyra", sent. del 29-IX-2004) minoritaria, habiéndose consolidado desde entonces -por mayoría, que hasta el momento no he integrado- una sostenida doctrina legal (arts. 279, C.P.C.C.; 55, ley 11.653) que habilita la inclusión de las actividades laborales riesgosas como factor de atribución de responsabilidad civil objetiva. En tales condiciones, y en tanto la temática ha sido resuelta por este Tribunal en los aludidos casos análogos, dicha circunstancia resulta suficiente, dejando a salvo mi opinión, para fundar la decisión con ese contenido (art. 31 bis, ley 5827).(del voto del doctor Hitters)

[<< menú](#)

SUMARIO:

L 116.926, 08/04/2015, "Giménez, Liria Noemí y otros contra Glerean, Alberto. Amparo sindical".

Magistrados votantes: Hitters - Kogan - Genoud - de Lázzari.

Sindicatos - conflicto intrasindical. Amparo - competencia. Tribunales del Trabajo - Competencia - Conflictos intrasindicales.

La Suprema Corte ratifica su doctrina en lo relativo a que el fundamento y la finalidad de la acción prevista por el artículo 47 de la ley 23.551 -ante la denuncia de un conflicto intrasindical- agota su objeto en la adopción de medidas judiciales útiles que garanticen el ejercicio regular de los principios y derechos sindicales comprometidos, cuando la demora pueda resultar altamente perjudicial para la preservación de la democracia interna de la asociación sindical. En consecuencia, una vez adoptada aquella medida destinada a hacer cesar el comportamiento antisindical (art. y ley cit.), los tribunales locales no tienen jurisdicción para adoptar una decisión definitiva sobre el conflicto intrasindical, habida cuenta que el Ministerio de Trabajo de la Nación es la autoridad de aplicación de la Ley de Asociaciones Sindicales, y la Justicia Nacional del Trabajo la competente para el conocimiento de los recursos y acciones que regula la propia ley para zanjar controversias de esa índole (arts. 56, 59, 60 y 61, ley 23.551). **(Texto completo)**.

DOCTRINA

RIL - FACULTADES Y LÍMITES SCBA.

1. La potestad revisora de la Suprema Corte se halla circunscripta al contenido del fallo según la concreta impugnación deducida en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.(doctor Hitters, sin disidencia)

DIRIGENTE GREMIAL - DESPIDO. DIRIGENTE GREMIAL - ESTABILIDAD.

2. No es posible advertir contradicción alguna entre la afirmación del Tribunal del Trabajo fundada en que -en tanto las controversias relativas a la realización de las elecciones sindicales resultan ajenas a su competencia, siendo propias de las atribuciones de la autoridad de aplicación, con revisión judicial ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo- su función jurisdiccional debía limitarse a remover las conductas antisindicales, y su posterior decisión de declarar (en los términos del art. 47 de la ley 23.551, que habilita a peticionar judicialmente el cese del comportamiento antisindical) la ineficacia jurídica de las elecciones sindicales que fueron celebradas contrariando la resolución judicial por la cual el mismo órgano jurisdiccional había suspendido su realización.(doctor Hitters, sin disidencia)

DIRIGENTE GREMIAL - DESPIDO. DIRIGENTE GREMIAL - ESTABILIDAD.

3. La sentencia del Tribunal del Trabajo por la cual dictó una medida provisional dirigida a desactivar los comportamientos antisindicales, en los términos del artículo 47 de la ley 23.551, determinando -sin que ello implicara adoptar una decisión definitiva sobre el punto- cuál de los sectores sindicales en pugna debía ejercer la conducción de la entidad gremial hasta que recayera una resolución firme de la autoridad administrativa laboral y, eventualmente, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (arts. 56, 59, 60 y 61, ley 23.551), se adecua a la doctrina legal de esta Suprema Corte sobre la materia debatida, con arreglo a la cual el fundamento y la finalidad de la acción prevista por el citado artículo 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales, ante la denuncia de un conflicto intrasindical, agota su objeto en la adopción de medidas judiciales útiles que garanticen el ejercicio regular de los principios y derechos sindicales comprometidos, en los casos en que la demora pueda resultar altamente perjudicial para la preservación de la democracia interna de la asociación sindical.(doctor Hitters, sin disidencia)

SINDICATOS - CONFLICTO INTRASINDICAL. AMPARO - COMPETENCIA.

4. Una vez adoptada una medida judicial útil para hacer cesar el comportamiento antisindical (art. 47, ley 23.551), los jueces laborales locales no tienen jurisdicción para adoptar una decisión definitiva sobre el conflicto intrasindical, habida cuenta que el Ministerio de Trabajo de la Nación es la autoridad de aplicación de la Ley de Asociaciones Sindicales (art. 56, ley 23.551) y la Justicia Nacional del Trabajo la competente para el conocimiento de los recursos y acciones que regula la propia ley para zanjar controversias de esa índole (arts. 59, 60 y 61, ley 23.551).(doctor Hitters, sin disidencia)

[<< menú](#)

SUMARIO:

L 117.174, 08/04/2015, “González, Cecilio contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Accidente de trabajo-acción especial”.

Magistrados votantes: Pettigiani - Hitters - Kogan - de Lázzari.

Accidente de trabajo - Prestaciones. Créditos laborales - Tasa de interés.

La Suprema Corte reitera que la compensación dineraria adicional prevista en el art. 11, ap. 4º, de la ley 24.557 (t.o. dto. 1278/2000), no alcanza para sanear la inconstitucionalidad del sistema de pago en forma de renta periódica establecido en dicho cuerpo legal. Asimismo, declara la inaplicabilidad de la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 287/01, la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.399, y en consecuencia revoca la sentencia impugnada respecto a la tasa que declaró aplicable para el cálculo de los intereses adeudados, los que deberán liquidarse con arreglo a la que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

ACCIDENTE DE TRABAJO - PRESTACIONES.

1. Conforme surge del art. 11 de la ley 24.557, ap. 4º (t.o. dto. 1278/2000), en los supuestos previstos en los arts. 14 ap. 2 b, 15 ap. 2, 17 y 18 ap. 1, junto con las prestaciones allí previstas los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

CORTE SUPREMA NACIONAL - JURISPRUDENCIA. DOCTRINA LEGAL - APLICACIÓN. ACCIDENTE DE TRABAJO - PRESTACIONES.

2. Con arreglo a la jurisprudencia establecida por la Corte Federal y la doctrina legal de esta Suprema Corte, la compensación dineraria adicional prevista en el art. 11, ap. 4º, de la ley 24.557 (t.o. dto. 1278/2000), no alcanza para sanear la inconstitucionalidad del sistema de pago en forma de renta periódica establecido en dicho cuerpo legal.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

ACCIDENTE DE TRABAJO - PRESTACIONES.

3. Corresponde marginar la aplicación de la Resolución 287/2001 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.), toda vez que tal dispositivo ha sido concebido y reservado para regir en el contexto del procedimiento que la Ley de Riesgos del Trabajo contempla, circunstancia que lo exhibe manifiestamente ajeno al proceso judicial, ello en la medida que este último no guarda ninguna relación con aquél, todo lo cual se erige en un obstáculo que torna improcedente su empleo.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

CRÉDITOS LABORALES - PAGO. INTERESES - TASA.

4. Los intereses a que se hace referencia en el párrafo nuevo del art. 48 de la ley 11.653, incorporado por la ley 14.399, son los moratorios, devengados ante el atraso en el pago de una obligación pecuniaria, y no los "accesorios" que sancionan una conducta procesal.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

[<< menú](#)

SUMARIO:

L 117.385, 15/04/2015, “Domínguez, Silvia Edith contra Cooperativa Obrera Limitada de Consumo y Vivienda. Diferencias Indemnización”.

Magistrados votantes: Pettigiani - Genoud - de Lázzari - Hitters.

Beneficios sociales - Carácter remuneratorio. Contrato de trabajo - registro - Aplicación de recargos indemnizatorios.

La Suprema Corte, hace lugar al recurso de inaplicabilidad de ley y revoca la decisión de grado, en cuanto rechazó las indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, cuya procedencia declara con fundamento en que, según lo dispuesto por la ley 26.341 y su decreto reglamentario 198/2008, los "tickets restaurante" que la actora recibía en forma normal y habitual debieron integrar su remuneración -que resultó, así, incorrectamente registrada- y, por ende, la base salarial que el principal utilizó como módulo para calcular las indemnizaciones derivadas del distracto, abonadas de manera insuficiente. **(Texto completo).**

DOCTRINA

BENEFICIOS SOCIALES - CARÁCTER REMUNERATORIO.

1. La motivación que esgrimió el tribunal del trabajo para rechazar las indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, fundada en que la relación laboral a su cese se hallaba correctamente registrada, colisiona con el derecho vigente al tiempo de la ruptura del contrato de trabajo, pues, a la luz de lo dispuesto por la ley 26.341 y su decreto reglamentario 198/2008 los "tickets restaurante" que la trabajadora recibía en forma normal y habitual, debieron integrar su remuneración, y -por ende- la base salarial que el principal utilizó como módulo para calcular las indemnizaciones derivadas del distracto.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

[<< menú](#)

SUMARIO:

L 116.822, 06/05/2015, "Lozano, Juan Carlos contra Lavagnino Metalmecánica y otro. Despido".

Magistrados votantes: Pettigiani - de Lázzari - Hitters - Genoud.

Proceso laboral. Instancia única. Constitucionalidad. Alcances de la garantía de la doble instancia.

La Suprema Corte ratifica su doctrina respecto de la validez constitucional del sistema procesal de instancia única implementado por la ley 11.653 para el proceso laboral. En ese orden, señala que la doble instancia no es un imperativo constitucional, toda vez que no integra la garantía de defensa en juicio; tampoco se encuentra en pugna con los derechos reconocidos en el art. 8 inc. 2 "h" del Pacto de San José de Costa Rica -que no se extiende a situaciones distintas al enjuiciamiento, atribución de responsabilidad e imposición de penas por la comisión de ilícitos comprendidos en la ley penal- pues no impide al litigante ser oído con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido legalmente con anterioridad. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

RIL - CUESTIÓN NO PLANTEADA.

1. Es extemporáneo el planteo que no fue sometido en los mismos términos a conocimiento de los jueces de grado, ya que aceptar el intento de modificar en sede extraordinaria el alcance, enfoque y dimensión del pedimento, implica resignar la garantía del debido proceso, en el sentido que las partes ejerzan su plena y oportuna defensa.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

REN - PROCEDENCIA.

2. El recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Constitución provincial).(doctor Pettigiani, sin disidencia)

REN - OMISIÓN DE CUESTIÓN ESENCIAL.

3. El vicio que se corrige mediante el recurso extraordinario de nulidad es la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, y no la forma en que fue resuelta por el tribunal de grado.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL-VALOR DEL LITIGIO - MONTO MÍNIMO. RIL - DOCTRINA LEGAL.

4. Ante la insuficiencia del valor de lo cuestionado ante esta instancia extraordinaria

(art. 278, C.P.C.C., conf. art. 1, ley 11.593) la revisión del pronunciamiento de grado sólo podrá intentarse por vía de la excepción prevista en la norma del art. 55, primer párrafo, in fine, de la ley 11.653, y con este marco, la hipótesis -violación de la doctrina legal- se configura cuando la Suprema Corte ha determinado la interpretación de las normas que rigen la relación sustancial debatida en una determinada controversia, y el fallo apelado, la transgrede, precisamente en un caso similar.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

DESPIDO - INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD. EMERGENCIA ECONÓMICA - APLICACIÓN.

5. La condición prevista en el art. 4 de la ley 25.972, en lo referente a la finalización de la vigencia temporal del incremento indemnizatorio previsto en el art. 16 de la ley 25.561, sólo debe considerarse cumplida a partir del dictado del decreto 1224/07 (B.O. del 11-IX-2007).(doctor Pettigiani, sin disidencia)

DEFENSA EN JUICIO - DOBLE INSTANCIA. PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA - ALCANCE.

6. La doble instancia garantizada por los arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, no se extiende a situaciones distintas al enjuiciamiento, atribución de responsabilidad e imposición de penas por la comisión de ilícitos comprendidos en la ley penal.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

REN - IMPUGNACIÓN ERRÓNEA. REN - ERROR DE JUZGAMIENTO.

7. Los presuntos errores in iudicando son ajenos al ámbito del recurso extraordinario de nulidad.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

REI - PROCEDENCIA.

8. El recurso extraordinario de inconstitucionalidad regulado en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial, solo procede cuando en la instancia ordinaria se ha controvertido y resuelto la validez de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución local, y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

REN - FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO.

9. No se configura trasgresión al art. 171 de la Constitución Provincial si el fallo se encuentra fundado en expresas disposiciones legales.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

REI - CASO CONSTITUCIONAL.

10. No resulta admisible el recurso extraordinario previsto en el art. 161 inc. 1 de la Constitución provincial en aquellos supuestos en que no se ha resuelto caso constitucional alguno y se cuestiona la validez de normas provinciales -en el caso la ley 11.653- frente a la Constitución nacional.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

REI - CONSTITUCIÓN NACIONAL.

11. Deviene ajeno al recurso extraordinario de inconstitucionalidad contemplado en el art. 161 inc. 1 de la Constitución provincial la pretensión de obtener la declaración de invalidez de la sentencia misma, por arbitrariedad.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL - FACULTADES Y LÍMITES SCBA.

12. No es de aplicación en nuestro ordenamiento jurídico procesal vigente la teoría del recurso indiferente.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL-DEPÓSITO PREVIO - CONSTITUCIONALIDAD.

13. La ley 11.653 no se encuentra en modo alguno en pugna con los derechos reconocidos en los arts. 8 inc. 2 ap. h. del Pacto de San José de Costa Rica desde que no impide al litigante ser oído con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido legalmente con anterioridad.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

CORTE INTERAMERICANA - JURISPRUDENCIA VINCULANTE.

14. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -así como algunos pronunciamientos de la Comisión- están revestidas de cierto valor vinculante en general (ya no en el caso concreto) o, por lo menos, deben servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica por parte de los tribunales argentinos, sobre todo teniendo en consideración la importante función de hermenéutica evolutiva o aggiornamento que el órgano jurisdiccional supranacional desarrolla sobre la antigua normativa de la Convención de 1969.(del voto del doctor Hitters)

CORTE INTERAMERICANA - JURISPRUDENCIA VINCULANTE.

15. Si bien parece no existir hesitación que respecto a los procesos criminales juega sin requirimientos el art. 8.2.h de la C.A.D.H., no debe predicarse lo mismo para los litigios no penales, ya que si bien el Tribunal Interamericano ha extendido a partir de la OC 11/90 las garantías del art. 8 a los juicios de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter, tal "dilatación" de la regla no alcanza a la totalidad de los litigios. En consecuencia no existe óbice constitucional, ni supranacional, para que el procedimiento laboral de la provincia de Buenos Aires se organice con tribunales que conozcan originariamente y en única instancia respecto de las pretensiones que tengan por objeto cuestiones atinentes a la materia laboral.(del voto del doctor Hitters)

CONSTITUCIÓN PROVINCIAL - DERECHOS Y GARANTÍAS.

16. Si la propia Constitución local (art. 166) habilita al legislador a determinar, bajo distintos estándares y principios, los procedimientos más adecuados en función de las materias a juzgar, no se advierte que el establecimiento de un procedimiento destinado a resolver las controversias de índole laboral ante un tribunal de instancia ordinaria única, con posibilidad de revisión limitada en una vía extraordinaria, en las condiciones y con los alcances de la legislación laboral vigente, se encuentre, en principio, reñido con las normas de jerarquía constitucional.(del voto del doctor Hitters)

CORTE INTERAMERICANA - JURISPRUDENCIA VINCULANTE.

17. En el análisis de los precedentes en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en el caso, de aquellos destinados a precisar el exacto alcance de la art. 8.2.h. de la C.A.D.H.- no puede perderse de vista que el aludido órgano jurisdiccional, siguiendo lo dispuesto por los arts. 62.3 y 68.1 del Pacto de Costa Rica, ha dicho que sus fallos son, en el caso concreto, de cumplimiento obligatorio para los Estados, sobre la base de considerar la responsabilidad internacional de los países derivada del deber de cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (pacta sunt servanda), criterio que nuestro cimero Tribunal nacional, en su nueva integración, ha hecho propio (casos "Espósito [Bulacio]", Fallos 327:5668, 2004: "Simón", Fallos 328:2056, 2005).(del voto del doctor Hitters)

PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA - ALCANCE.

18. De la letra de la Convención y de sus trabajos preparatorios -travaux preparatoires- puede colegirse que su art. 8.2.h está diseñado y pensado para toda persona inculpada de un delito. Y aunque no podría descartarse que actualmente sea válido según las circunstancias para otros pleitos de eminente esencia penal y para casos excepcionalísimos, en puridad de verdad, el Tribunal regional no se ha expedido en forma concreta y clara en lo que tiene que ver con la doble instancia en los pleitos no criminales. De su jurisprudencia a partir de los años 90 no parece surgir de manera asertiva e indiscutible, sino lo contrario por ahora, que la figura del doble conforme sea aplicable lisa y llanamente a los juicios que podríamos llamar, haciendo una amplia generalización, de esencia civilista o no penal.(del voto del doctor Hitters)

PACTO SAN JOSE DE COSTA RICA - ALCANCE.

19. El art. 8.2.h de la Convención se aplica -por regla- sólo a los pleitos de naturaleza penal donde ha habido una condena, y en ese orden, importa reiterar que cuando la Corte Interamericana se ocupó a fondo de la problemática de la doble instancia, lo hizo para los juicios de contenido inminentemente criminal o sancionatorio. Extender dicha pauta a todos los procesos implicaría un verdadero barquinazo para el derecho interno de los países adheridos al Pacto de San José de Costa Rica, que en la mayoría de los casos siguen todavía con la instancia única en varios tipos de enjuiciamiento.(del voto del doctor Hitters)

[<< menú](#)

SUMARIO:

L 109.724, 13/05/2015, "Rodas, Héctor Raúl y otros contra O.C.E.B.A. Provincia de Buenos Aires. Diferencias salariales".

Magistrados votantes: Negri - de Lázzari - Hitters - Kogan - Domínguez - Mahiques.

Empleo público - Régimen legal. Emergencia económica - Reducción de haberes.

La Suprema Corte, por mayoría, ratifica su doctrina en cuanto declara que las restricciones que la legislación de emergencia -y en particular la ley 12.727, prorrogada por la ley 12.774 y el decreto 1465/02- dispuso respecto de las remuneraciones de ciertas franjas del escalafón del empleo público, representaron -al menos en un primer momento (hasta el 23/VII/2003)- una razonable adecuación proporcional al fin público perseguido. Asimismo, reitera que la posterior prórroga de la medida (dispuesta por el art. 51 de la ley 13.002, que extendió la declaración de emergencia -y, con ella, la reducción de sueldos- hasta el 31-XII-2003) no superaba ya el test de constitucionalidad, a consecuencia de lo cual debían restituirse los importes salariales detraídos a los empleados públicos a partir del 23-VII-2003, toda vez que, en atención a las circunstancias sobrevinientes, esta última extensión rebasó los límites que la razonabilidad y las exigencias que la situación imponía. **(Texto completo).**

DOCTRINA

EMPLEO PÚBLICO - RÉGIMEN LEGAL. EMERGENCIA ECONÓMICA - REDUCCIÓN DE HABERES.

1. Las restricciones que la legislación de emergencia -y en particular la ley 12.727- dispuso respecto de las remuneraciones de ciertas franjas del escalafón del empleo público, representaron -al menos en un primer momento- una razonable adecuación proporcional al fin público perseguido.(doctor de Lázzari, mayoría)

CORTE SUPREMA NACIONAL - JURISPRUDENCIA VINCULANTE.

2. Hay una significativa fuerza vinculante que fluye de las sentencias dictadas por la Corte Suprema; esta fuerza, siendo importante, no se equipara a la obligatoriedad jurídica a la que quedamos supeditados por la legislación.(del voto del doctor de Lázzari)

JUBILACIONES Y PENSIONES - DETERMINACIÓN DEL HABER.

3. El salario o haber previsional no puede ser considerado una simple contraprestación de naturaleza patrimonial por la fuerza de trabajo puesta a disposición del empleador o por los aportes efectuados durante la prestación de servicios. Su condición alimentaria incorpora un plus axiológico, que se ve reflejado en el art. 14 bis de la Constitución nacional, así como el art. 39 inc. 1 de la Constitución provincial. En consecuencia, no puede considerárselo desde una perspectiva meramente patrimonial o económica, sino atendiendo a que resulta el sustento del trabajador y su núcleo familiar, y por tal razón, digno de una protección prevalente.(del voto de la doctora Kogan)

[<< menú](#)

SUMARIO:

L 111.418, 13/05/2015, “González, Elisa Miriam contra Santoro, Carlos Horacio y otros. Despido”.

Magistrados votantes: Hitters - de Lázzari - Negri - Pettigiani - Soria - Kogan - Genoud.

Proceso laboral - Apreciación de la prueba- absurdo. Jueces - deberes y facultades. Prueba - Incorporación oficiosa.

La Suprema Corte hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y revoca, por absurdo, el pronunciamiento del tribunal del trabajo en cuanto fundó la condena de todos los codemandados en prueba no ofrecida ni producida en la causa. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN.

1. El absurdo importa la existencia, en la sentencia atacada, de un vicio que denote que el juicio del tribunal a quo no se ajusta a la lógica que rige la construcción de un razonamiento válido, o bien, que se halla reñido con las constancias objetivas de la causa.(doctor Hitters, sin disidencia)

REN - IMPUGNACIÓN ERRÓNEA. REN - ERROR DE JUZGAMIENTO.

2. La denuncia de presuntos errores in iudicando es ajena al recurso extraordinario de nulidad.(doctor Hitters, sin disidencia)

REN - CUESTIÓN RESUELTA.

3. No resulta fundado el recurso extraordinario de nulidad si el asunto que se dice presuntamente omitido ha sido resuelto de modo implícito y negativo para las pretensiones del recurrente.(doctor Hitters, sin disidencia)

REN - FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO.

4. No se verifica conculcado el art. 171 de la Constitución provincial si el fallo atacado exhibe sustento legal.(doctor Hitters, sin disidencia)

INJURIA LABORAL - APRECIACIÓN. INJURIA LABORAL - PRUEBA.

5. Resulta absurda la conclusión desprovista de sustento probatorio idóneo, apoyada - en definitiva- en el mero arbitrio del juzgador.(doctor Hitters, sin disidencia)

DOCTRINA LEGAL - APLICACIÓN. SENTENCIA - VOTO DE ADHESIÓN.

6. Si bien esta Corte reiteradamente ha considerado constitucionalmente válido el voto cuyos fundamentos no se expresan in extenso sino por adhesión a los vertidos en otro anterior emitido en el mismo acuerdo, tal doctrina exige que la conformidad con la opinión precedente quede plasmada de algún modo, no bastando a tal efecto con manifestar exclusivamente que se vota "por la afirmativa" o "por la negativa". Existe mayoría de opiniones si media adhesión expresa a los fundamentos de quien abrió la votación.(doctor Hitters, minoría)

REN - FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO.

7. El pronunciamiento debe ser visto en su unidad final. Si desde esa visión, el veredicto fue dictado por unanimidad de fundamentos y, luego, la única cuestión planteada en la sentencia fue respondida por los jueces que adhirieron al voto de primer término "en igual sentido", nada indica la existencia de razones diferentes que fuera necesario expresar en cumplimiento de la manda contenida en el art. 168 de la Constitución provincial.(doctor Negri, mayoría)

REN - MAYORÍA DE OPINIONES. SENTENCIA - MAYORÍA DE OPINIONES.

8. El deber de motivación es exigido a todos los magistrados como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso a los efectos de que se pueda comprobar, de un lado, que su decisión en particular es un acto reflexivo, emanado del estudio de las circunstancias particulares del caso, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria y, del otro, en el caso de los tribunales colegiados, que ha mediado mayoría de opiniones.(del voto del doctor Pettigiani)

JUECES - DEBERES Y FACULTADES. DEBIDO PROCESO - DEFENSA EN JUICIO.

9. Aun admitiendo que los magistrados cuentan con ciertas atribuciones o iniciativas para adquirir prueba oficiosamente, ello -no obstante- encuentra un límite infranqueable, cual es el respeto de la defensa del contradictorio. En tal cometido, los tribunales no pueden suplir la carga procesal que incumbe a cada parte, ni privarlas de un apropiado control de la prueba, so riesgo de

vulnerar su derecho de defensa en juicio.(del voto del doctor Soria)

[<< menú](#)

SUMARIO:

L 116.830, 13/05/2015, “Baigorria, José Antonio contra Nidera S.A. Diferencia en indemnización”.

Magistrados votantes: Pettigiani - de Lázzari - Genoud - Hitters.

Proceso laboral - Violación del principio de congruencia. Contrato de trabajo - Despido discriminatorio.

La Suprema Corte hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, y revoca la sentencia impugnada en cuanto desestimó la pretensión tendiente a la reparación de la pérdida de chance y daño moral con sustento en el art. 1 de la ley 23.592, ordenando devolver los autos al tribunal de origen para que, con nueva integración, renueve los actos procesales necesarios y dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

SENTENCIA - CONGRUENCIA.

1. El principio de congruencia postula conducir el pleito en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio e importa que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa y resulta violado cuando el fallo valora y decide sobre circunstancias ajenas a la forma en que ha sido planteado el reclamo (conf. arts. 18, Constitución Nacional y 163 inc. 6º Código Procesal Civil y Comercial).(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL - PRUEBA DE TESTIGOS.

2. La estructura del proceso laboral - eminentemente oral- hace que en el acta de vista de causa no se plasmen las declaraciones de los testigos - salvo uso de la facultad que contempla la última parte del art. 46 de la ley 11.653- circunstancia que impide a la Suprema Corte pronunciarse sobre una versión del contenido de las declaraciones que colisione con la apreciación en conciencia que al respecto ha efectuado el tribunal de grado.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

REX - AUTOSUFICIENCIA.

3. No cabe calificar de promiscuos a los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, si es posible deslindar del escrito recursivo los motivos de impugnación en que se fundan cada uno de ellos.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

REN - PROCEDENCIA.

4. El recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Constitución provincial).(doctor Pettigiani, sin disidencia)

REX - FORMULACIÓN PROMISCUA.

5. Al ser distintas las fuentes de impugnación que autorizan los arts. 168 y 171 de la

Constitución provincial -por un lado- y 279 del Código Procesal Civil y Comercial -por el otro-, la pretensión de fundar los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley de manera conjunta, incumpliendo la exigencia legal de deducirlos en términos claros y concretos resulta, salvo excepciones, improcedente.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

REN - OMISIÓN DE CUESTIÓN ESENCIAL.

6. El vicio que se corrige mediante el recurso extraordinario de nulidad es la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, y no la forma en que fue resuelta por el tribunal de grado.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

PRUEBA DE TESTIGOS - APRECIACIÓN. TRIBUNAL DEL TRABAJO - FACULTADES.

7. No resultan hábiles para la revisión casatoria las alegaciones destinadas a cuestionar la apreciación de la prueba testimonial, habida cuenta que, al apreciar "en conciencia" dicho medio probatorio, el Tribunal del Trabajo ejerce una facultad privativa tanto respecto al mérito como a la habilidad de los testigos.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN.

8. Para juzgar configurado el vicio de absurdo se exige la acreditación del error grave, grosero y fundamental, plasmado en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal, o incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN. RIL - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE.

9. Exhibe una técnica carente de idoneidad para acreditar la existencia de una valoración absurda de la prueba, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que -por conducto de la mera expresión de un criterio discrepante-, sólo exterioriza la pretensión de disputarle a los jueces de grado el ejercicio de sus facultades privativas de apreciación.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

REN - FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO.

10. No se configura infracción al art. 171 de la Constitución provincial si el pronunciamiento dictado se encuentra respaldado en expresas disposiciones legales, sin que corresponda examinar por la vía del recurso extraordinario de nulidad si su fundamentación normativa es o no acertada.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN. DIRIGENTE GREMIAL - ESTABILIDAD.

11. Determinar si, en un caso dado, el trabajador reviste el carácter de representante gremial amparado por la garantía de estabilidad establecida en la ley 23.551, es una cuestión de hecho privativa de los tribunales de la instancia ordinaria no susceptible de revisión en casación, salvo absurdo.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN.

12. Incurre en absurdo el fallo del Tribunal de Trabajo que sienta una conclusión en abierta contradicción con las constancias objetivas de la causa.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

[<< menú](#)

SUMARIO:

L 116.981, 13/05/2015, “García, María Vicenta contra Clínica Privada Nuestra Señora del Carmen S.R.L. y otros. Despido”.

Magistrados votantes: Pettigiani - Genoud - Hitters - de Lázzari.

Contrato de trabajo - Empleador - Responsabilidad solidaria de los directores y administradores de la sociedad. Presupuestos de la declaración.

La Suprema Corte hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y revoca la sentencia impugnada en cuanto desestimó la pretensión de extender la condena en forma solidaria a los administradores de la sociedad empleadora, ordenando devolver los autos al tribunal de origen para que, con nueva integración, renueve los actos procesales necesarios y reedite el análisis de la responsabilidad que se les atribuye a las personas físicas demandadas en los términos del art. 59 de la Ley de Sociedades Comerciales. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN.

1. Para la configuración del vicio de absurdo se exige la verificación del error grave, grosero y fundamental concretado en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal e incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

SOCIEDADES - RESPONSABILIDAD DIRECTORES. RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.

2. La evaluación de la conducta de los directores y/o administradores de la sociedad, a los fines de establecer si es representativa o no de los supuestos contemplados en los arts. 59 y 274 de la ley 19.550, importa el análisis de los hechos y las pruebas de la causa, aspecto éste que se encuentra excluido de la casación salvo absurdo.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN. RIL - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE.

3. La exposición de un criterio discordante tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la labor axiológica de los jueces de grado, constituye un método ineficaz para acreditar el vicio de absurdo.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

[<< menú](#)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

SUMARIO:

B 63.394, 20/05/2015, “Carbonell, Rosa E. y ot. c/ Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Economía) s/ Demanda contencioso administrativa”.

Magistrados votantes: Hitters - Genoud - Kogan - de Lázzari - Pettigiani.

Tribunal Fiscal - Funcionarios - Remuneración.

La Suprema Corte resolvió rechazar la demanda deducida por coactor y hacer lugar parcialmente a la interpuesta por la coaccionante, a quien la demandada deberá abonarle la bonificación prevista en el decreto 2278/1999 durante el período en que esta agente se desempeñara en una categoría salarial comprendida entre los niveles 1 a 24 inclusive, en el supuesto en que no lo

hubiera percibido. Al importe correspondiente deberán adicionársele los intereses que se liquidarán de acuerdo con la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación, hasta el efectivo pago (arts. 7 y 10 de la ley 23.928, texto según ley 25.561 coincidente en ambas redacciones en su contenido; 622, Código Civil y 5, ley 25.561). **(Texto completo)**.

DOCTRINA

EMPLEADO PÚBLICO - REMUNERACIÓN.

1. El derecho al sueldo nace con el acto legislativo o administrativo que lo concede y se expresa generalmente en el nombramiento.(doctor Hitters, sin disidencia)

PROCESO - PRUEBA. PRUEBA - CARGA.

2. Teniendo en cuenta el carácter de juicio pleno en que se desenvuelve la acción contencioso administrativa, en las que las facultades con que cuentan las partes para probar los hechos justificativos de la pretensión son particularmente amplias, incumbe al actor la carga de demostrar la realidad de la situación fáctica en que se sustenta su pretensión, no sólo por revestir tal calidad en el proceso (arg. art. 375, C.P.C.C. y conf. art. 77 C.P.C.A.), sino también en virtud de la presunción de legitimidad que distingue a la actividad de la Administración Pública.(doctor Hitters, sin disidencia)

EMPLEADO PÚBLICO - REMUNERACIÓN. LEY - INTERPRETACIÓN.

3. Si de las normas que regulan la remuneración del agente estatal, resulta expreso y claro su alcance -in claris non fit interpretatio-, no corresponde apartarse de sus términos debiendo aplicarse en el sentido estricto que resulta de su propio contenido.(doctor Hitters, sin disidencia)

TRIBUNAL FISCAL - FUNCIONARIOS. EMPLEADO PÚBLICO - REMUNERACIÓN. LEY - INTERPRETACIÓN.

4. El decreto 7603/1970 ha instituido un sistema limitado en cuanto a la equiparación salarial que, más allá de su acierto o conveniencia, mérito ó eficacia, constituye una materia específica de política legislativa que excede los límites de la jurisdicción del Tribunal. Esa asimilación, que en materia remuneratoria fue fijada para los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación, se encuentra necesariamente subordinada a la ley y, a diferencia de ello, la equiparación extensiva que postulan los actores, no se encuentra allí prevista. En consecuencia, resulta prudente estar a lo que mas directamente surge de la letra de la ley, especialmente cuando a una interpretación como la propuesta por los accionantes no podría llegarse sin forzar el propio texto legal.(doctor Hitters, sin disidencia)

TRIBUNAL FISCAL - FUNCIONARIOS. EMPLEADO PÚBLICO - REMUNERACIÓN.

5. No se quebranta la garantía constitucional del art. 14 bis de la Constitución nacional -igual remuneración por igual tarea- al no existir un trato discriminatorio sino desigualdad que obedece a situaciones objetivamente desiguales. La situación objetivamente disímil de los accionantes con relación a los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación o respecto a quienes se desempeñan en el Poder Judicial -en virtud de la distinta naturaleza y régimen legal que les es intrínseco, a cada uno de ellos-, impide la ponderación de las argumentaciones que traen en

apoyo de su pretensión.(doctor Hitters, sin disidencia)

EMPLEADO PÚBLICO - REMUNERACIÓN. REMUNERACIÓN - BONIFICACIÓN.

6. A los fines de obtener el pago de una bonificación especial, cualquiera sea ella, es menester que el agente se encuentre en las condiciones que fija la norma; es necesario delimitar de modo rotundo y claro que la situación jurídica legalmente creada se consolida en cabeza de aquel sujeto.(doctor Hitters, sin disidencia)

EMPLEADO PÚBLICO - REMUNERACIÓN. PRESCRIPCIÓN - LEY APLICABLE.

7. Ante la ausencia en el derecho administrativo local de un plazo de prescripción que comprenda a las acciones por las que se reclaman haberes devengados en el marco de una relación de empleo público, debe estarse a lo dispuesto por el Código Civil (arts. 16, Cod. Civ. y 171, Const. Prov.) y acorde con éste la prescripción decenal del art. 4023 es aplicable a toda clase de acciones prescriptibles que no estén sujetas a un plazo diverso.(doctor Hitters, mayoría)

EMPLEADO PÚBLICO - REMUNERACIÓN. PRESCRIPCIÓN - LEY APLICABLE.

8. La errónea liquidación de alguno de los rubros salariales, lleva a un "atraso" en la obligación a cargo de la Administración empleadora, lo que constituye un incumplimiento o infracción a un deber de pago que debe llevarse a cabo a plazos y en forma periódica, cual es el caso de la retribución de los empleados públicos. De ello se sigue que la norma aplicable, es el art. 4027 inc. 3º del Código Civil, precepto comprensivo de los supuestos de atrasos en ".todo lo que debe pagarse por años, o por plazos periódicos más cortos". A ellos les asigna un término quinquenal de prescripción.(doctor Genoud, minoría)

[<< menú](#)

SUMARIO:

B 63.340, 27/05/2015, "Renault Argentina S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa".

Magistrados votantes: Genoud - Pettigiani - Soria - Kogan - de Lázzari - Negri - Hitters.

Defraudación fiscal - Agente de retención.

La Suprema Corte resolvió por mayoría, rechazar la demanda deducida por medio de la cual la accionante pretendiera la anulación de la resolución 4480/01 de la Dirección Provincial de Rentas que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la actora por considerar que ésta había ingresado extemporáneamente retenciones correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos (la decisión impugnada emitida por el órgano de recaudación tributaria se fundó en la figura de defraudación fiscal prevista en el art. 53, inc. b del Código Fiscal, imponiéndole al actor una multa del 100% de los importes retenidos por los períodos noviembre A/96, diciembre A/96, diciembre B/96, mayo B/98, septiembre B/98, octubre A/98, octubre B/98 y abril A/00); al señalar, entre otros fundamentos, que la norma invocada entró en vigencia el 1-I-2012 (art. 187, ley 14.333) y no contiene previsión alguna que conduzca a su aplicación retroactiva (v. art. 107), circunstancia que en el caso se sustenta en lo dispuesto por el art. 2 del Código Fiscal en punto a que "toda ley ... dictada a los fines previstos en el artículo 1º de este Código, tendrá vigencia a partir de los ocho (8) días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, salvo que la misma norma disponga expresamente otra fecha de vigencia", que este cuadro muestra que los recursos de integración normativa previstos en los arts. 4 y 6 del Código, devienen innecesarios, como asimismo que la estructura de la conducta infraccional del art. 62 del Código Fiscal (art. 53 en los t.o 1996 y 1999) no ha sido modificada, perseverando inalterados sus elementos de base y esta circunstancia permite afirmar que la voluntad legislativa en torno al bien jurídico que se pretende tutelar -que compromete renta pública percibida del contribuyente y retenida ilícitamente por agentes de recaudación- permanece incólume; siendo

que la modificación opera tan sólo en lo relativo a ciertos elementos accidentales. (Texto completo).

DOCTRINA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - PRUEBA.

1. No se conculca el derecho de defensa cuando no se demuestra el mérito que las pruebas no producidas hubieran tenido para modificar la decisión de la causa.(doctor Genoud, sin disidencia)

DEFRAUDACIÓN FISCAL - CONFIGURACIÓN.

2. Los arts. 37 y 38 del Código Fiscal sancionado por el dec. ley 9204 (de similar redacción a los arts. 52 y 53 del t.o. 1996; 53 y 54 del t.o. 2004 y 61 y 62 del actual t.o. por Res. 39/11), bajo la denominación de "defraudación fiscal" reúnen en sus dos incisos ilicitudes diferentes: a) la realización por los contribuyentes, responsables o terceros, de cualquier hecho, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de obligaciones fiscales; b) el mantenimiento en su poder de impuestos retenidos por los agentes de recaudación, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco, salvo imposibilidad por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.(doctor Genoud, sin disidencia)

PROCESO - PRUEBA. DEBIDO PROCESO - DEFENSA EN JUICIO.

3. Si bien el derecho de defensa, como principio esencial del procedimiento administrativo implica la necesidad de ser oído, la potestad de ofrecer y controlar las pruebas y el derecho a una decisión fundada, la circunstancia que se haya denegado la producción de prueba no configura vulneración de aquel derecho si, por un lado, no se demuestra el mérito que aquella prueba hubiese tenido para modificar la decisión en la causa y, por otro, tuvo la vía de este juicio pleno en el cual pudo ofrecer y producir aquella que estimara conducente.(doctor Genoud, sin disidencia)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - PRUEBA.

4. La autoridad administrativa goza de amplias atribuciones para producir y valorar el material probatorio propuesto, y sólo debe admitir el que sea conducente para la adecuada resolución del asunto, pudiendo desechar toda actividad instructoria que considere - fundadamente- improcedente, superflua o dilatoria.(doctor Genoud, sin disidencia)

DEFRAUDACIÓN FISCAL - AGENTE DE RETENCIÓN.

5. La defraudación del agente de recaudación se configura con el mantenimiento del dinero fiscal en su poder luego de vencidos los plazos fijados para su depósito.(doctor Genoud, sin disidencia)

DEFRAUDACIÓN FISCAL - CONFIGURACIÓN. DEFRAUDACIÓN FISCAL - ALCANCE.

6. Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el requisito genérico en materia de infracciones fiscales es comprensivo tanto del dolo como de la mera culpa

(doc. causa "Parafina del Plata", Fallos 271:297).(doctor Genoud, sin disidencia)

ILÍCITO TRIBUTARIO - LEY MÁS BENIGNA.

7. El principio de aplicación de la ley más benigna en materia tributaria constituía uno de los principios generales a los que refería el art. 6to. del Código Fiscal (t.o. 1981), por no implicar sino el reconocimiento del efecto inmediato de la leyes nuevas a situaciones en curso que, iniciadas con la infracción, no se consuman en tanto la pena aplicada continúe controvertida.(doctor Genoud, minoría)

DEFRAUDACIÓN FISCAL - ALCANCE.

8. A la fecha de este pronunciamiento la ley 14.333 modificó el inc. b del art. 62 del Código Fiscal, el que tuvo su vigencia a partir del 1-I-2012. Dicha disposición contempla expresamente supuestos de exclusión de este tipo legal fundados en motivos similares a los invocados por la firma actora. De los fundamentos dados en oportunidad de su sanción se señaló que ello obedecía a dotar de mayor razonabilidad al artículo aludido, razón por la cual se establecían supuestos en los que no se configurará la figura de defraudación fiscal por parte de los agentes de recaudación. La rigidez de la formulación anterior -que solo excusaba errores de hecho o de derecho- dejaba de lado situaciones susceptibles de atención, tales como la fuerza mayor o el caso fortuito.(doctor Genoud, minoría)

DEFRAUDACIÓN FISCAL - AGENTE DE RETENCIÓN. DEFRAUDACIÓN FISCAL - MULTA.

9. Las sanciones previstas en el art. 53 inc. b) del Código Fiscal, constituyen expresiones de las atribuciones sancionatorias que mediante habilitación legal se confieren a la autoridad tributaria.(doctor Genoud, minoría)

LEY IMPOSITIVA - APLICACIÓN.

10. La norma invocada entró en vigencia el 1-I-2012 (art. 187, ley 14.333) y no contiene previsión alguna que conduzca a su aplicación retroactiva (v. art. 107). Circunstancia que en el caso se sustenta en lo dispuesto por el art. 2 del Código Fiscal en punto a que "toda ley ... dictada a los fines previstos en el artículo 1° de este Código, tendrá vigencia a partir de los ocho (8) días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, salvo que la misma norma disponga expresamente otra fecha de vigencia". Este cuadro muestra que los recursos de integración normativa previstos en los arts. 4 y 6 del Código, devienen innecesarios.(doctor Soria, mayoría)

DEFRAUDACIÓN FISCAL - ALCANCE.

11. La estructura de la conducta infraccional del art. 62 del Código Fiscal (art. 53 en los t.o 1996 y 1999) no ha sido modificada, perseverando inalterados sus elementos de base. Esta circunstancia permite afirmar que la voluntad legislativa en torno al bien jurídico que se pretende tutelar -que compromete renta pública percibida del contribuyente y retenida ilícitamente por agentes de recaudación- permanece incólume; siendo que la modificación opera tan sólo en lo relativo a ciertos elementos accidentales.(doctor Soria, mayoría)

[<< menú](#)

SUMARIO:

A 71.401, 01/04/2015, “Bartorelli, Analía Vanesa y otra c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

Magistrados votantes: Kogan - Hitters - Pettigiani - Genoud.

RIL - Impugnación insuficiente - Empleado público municipal - Cómputo vacaciones.

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que confirmó la sentencia de primera instancia, por la que se rechazara la demanda promovida por las coactoras contra el municipio de General Pueyrredon por medio de la cual pretendían la declaración de nulidad, o subsidiariamente de inconstitucionalidad del decreto municipal 226/2007 en cuanto les denegaba el cómputo de la licencia anual por vacaciones en "días hábiles" (asimilando su situación a la del personal auxiliar dedicado a la radiología); al señalar, entre otros fundamentos, que la denuncia de violación o errónea aplicación de la ley resulta infundada, que el intento impugnatorio no ha logrado rebatir adecuadamente los fundamentos sobre los cuales el a quo estructuró su decisión: el carácter de "ley especial" que rige la cuestión del decreto 361/1956 y su interpretación estricta que impide considerar a las actoras incluidas en un sistema de derechos emergentes que no les fueran destinados. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

RIL - DEMOSTRACIÓN DEL AGRAVIO.

1. La cita genérica de que se habrían quebrantado preceptos constitucionales no tiene eficacia si no se expresa claramente de qué manera el tribunal incurrió en tal supuesta violación.(doctora Kogan, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. EMPLEADO PÚBLICO MUNICIPAL - LICENCIAS.

2. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley es insuficiente si no logra rebatir adecuadamente los fundamentos sobre los cuales el a quo estructuró su decisión: el carácter de "ley especial" que rige la cuestión del decreto 361/1956 (Régimen legal Auxiliares de Radiología) y su interpretación estricta que impide considerar a las actoras incluidas en un sistema de derechos emergentes que no les fueran destinados.(doctora Kogan, sin disidencia)

[<< menú](#)

SUMARIO:

A 73.304, 01/04/2015, “Córdoba, Ramón Elías c/ Hospital Ramón Carrillo Ciudadela y ot. s/ Pretensión indemnizatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

Magistrados votantes: Pettigiani - Hitters - Genoud - Kogan.

RIL - Impugnación insuficiente - Expresión de agravios.

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que declaró inadmisibile, por hallarse desierto, el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia dictada en la causa por el juez de primera instancia que rechazó la pretensión indemnizatoria iniciada, con costas; al considerar, entre otros fundamentos, que la recurrente se limitó a denunciar la existencia de un rigor formal excesivo en el juzgamiento, sin abordar adecuadamente las razones argumentales esbozadas por la Cámara para dar por incumplidos los requisitos del art. 56 inc. 2 en cuanto a que la "apelación se interpondrá por escrito fundado" y declarar inadmisibile el recurso en los términos del art. 58 inc. 2 del Código en lo Contencioso Administrativo, ley 12.008 -texto según ley 13.101-; señalando que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ha sido insuficientemente fundado. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

RIL - REQUISITOS DE LA IMPUGNACIÓN.

1. Para que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley reúna los requisitos del art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial y su doctrina, debe cumplir ante todo con el recaudo básico relativo a la indicación en términos claros y concretos de la ley o doctrina que se reputa violada o erróneamente aplicada.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL - CITA LEGAL.

2. La Suprema Corte no puede suplir de oficio, por inferencias o interpretación, la omisión de las citas legales que debieron efectuarse para sustentar la impugnación.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL - REQUISITOS DE LA IMPUGNACIÓN. RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

3. En vía extraordinaria, la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que -al margen de su acierto o error- se asienta el fallo del tribunal inferior.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL - EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

4. Es doctrina de esta Suprema Corte -aplicable al caso en donde se ha declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación por no haberse hecho por escrito fundado (art. 56 inc. 2 del C.C.A.)- que si la Cámara, en ejercicio de facultades que le son propias, hizo una valoración de la expresión de agravios arribando a la conclusión de que no reunía los requisitos del art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial, resulta ineficaz el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que sólo denuncia la violación de dicho artículo, sin demostrar que esa conclusión del tribunal sea producto de un razonamiento absurdo.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

[<< menú](#)

SUMARIO:

A 70.473, 06/05/2015, “Vicente, Jorge Alberto c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión indemnizatoria”.

Magistrados votantes: Hitters - de Lázzari - Kogan - Negri - Domínguez - Celesia - Mancini.

RIL - Admisibilidad - Valor del litigio.

La Suprema Corte resolvió por mayoría, declarar mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (arts. 278 primer párrafo y 281 inc. 3, C.P.C.C.; 60.1, C.C.A., ley 12.008 texto según ley 13.101-); al merituar que en el caso el valor económico del litigio a los fines de lo establecido en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, que está representado para el impugnante por el capital reclamado, no alcanza el monto mínimo establecido para acceder a esta instancia por la vía revisora articulada. **(Texto completo).**

DOCTRINA

RIL - CONTROL DE LA ADMISIBILIDAD.

1. El dictado de la providencia de autos para resolver no obsta a que se declare mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, desde que ese trámite no impide que el Tribunal examine si se han cumplido los requisitos de admisibilidad del medio extraordinario de impugnación sometido a su conocimiento.(doctor Hitters, sin disidencia)

RIL - ADMISIBILIDAD. RIL-VALOR DEL LITIGIO - MONTO MÍNIMO.

2. Si en el caso el valor económico del litigio a los fines de lo establecido en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, no alcanza el monto mínimo establecido por el referido precepto legal para acceder a esta instancia por la vía revisora articulada, y tampoco se avizora la existencia de una cuestión federal que suscite la apertura de esta instancia; ello no conforma un planteo suficiente que permita soslayar la limitación derivada del monto del litigio y abra las puertas de esta jurisdicción en orden a dar satisfacción a la doctrina derivada de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada" (Fallos 308:490) y "Di Mascio" (Fallos 311:2478).(doctor Hitters, mayoría)

RIL - ADMISIBILIDAD. RIL-VALOR DEL LITIGIO - MONTO MÍNIMO.

3. El monto del litigio no excede en el caso el mínimo para recurrir previsto por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial; sin embargo, a tenor del agravio del interesado tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos que impugna bajo la pretensión de ser contrarios a las garantías establecidas en los arts. 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución nacional, aparece prima facie la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo resuelto en el caso (conf. doct. causas B. 64.621, "U.P.C.N.", res. del 3-III-2004; I. 2312, "AERI", res. del 31-III-2004). En esas condiciones, corresponde conocer y resolver la impugnación en tratamiento y, de ese modo, soslayar las interdicciones que surgen del régimen local (conf. doct. C.S.J.N., Fallos 308:490, "Strada"; Fallos 311:2478, "Di Mascio").(doctor Negri, minoría)

[<< menú](#)

SUMARIO:

A 70.813, 06/05/2015, "Costa, Leandra María c/ Rodríguez Boll, Carlos y otros s/ Pretensión indemnizatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".

Magistrados votantes: de Lázzari - Kogan - Negri - Genoud.

RIL - Daños y perjuicios.

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que al hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada, revocó íntegramente la sentencia de primera instancia, que, a su turno, hizo lugar parcialmente a la pretensión indemnizatoria promovida; al considerar, entre otros fundamentos, que la determinación del grado de responsabilidad que cada protagonista ha tenido en el acaecimiento de un accidente de tránsito así como la acreditación de la situación prevista en el segundo apartado in fine del art. 1113 del Código Civil, constituyen típicas cuestiones de hecho no susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria en tanto no se demuestre el quebrantamiento de las reglas de la apreciación de la prueba en grado de absurdo. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

RIL - AUTOSUFICIENCIA.

1. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe ser autosuficiente para que de su lectura pueda advertirse el error o la transgresión en la aplicación de la ley, carga procesal que sólo se cumple si se concreta una impugnación eficaz de las motivaciones del fallo y se demuestra la violación de los preceptos que lo sustentan.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

DAÑOS Y PERJUICIOS - COSA RIESGOSA.

2. La cosa productora de riesgo en el concepto del art. 1113 del Código Civil debe

considerarse aquélla que en función de su naturaleza, o según su modo de utilización genera peligros a terceros.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

DAÑOS Y PERJUICIOS - COSA RIESGOSA.

3. El art. 1113 del Código Civil no habla de cosa riesgosa, sino del riesgo de la cosa, el que puede resultar de la conexión con diversos factores, por lo que el Juez en cada oportunidad debe preguntarse si la cosa genera un riesgo en el que pueda ser comprendido el daño sufrido por la víctima.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

RIL - DAÑOS Y PERJUICIOS. RIL - RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

4. Determinar si la conducta de la víctima interrumpió o no el nexo causal entre el hecho y el daño y, en su caso, establecer en qué medida lo ha hecho, constituye una cuestión de hecho que sólo puede ser reexaminada en la instancia extraordinaria en el supuesto de demostración del absurdo en su valoración.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN.

5. El vicio de absurdo se configura cuando el fallo incurre en un error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

RIL - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

6. La selección de material probatorio y la atribución de la jerarquía que les corresponde, es facultad propia de los jueces de grado -potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas- y no se consuma absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

[<< menú](#)

SUMARIO:

A 71.292, 06/05/2015, “Perri, Lidia Elsa c/ Instituto de Previsión Social s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

Magistrados votantes: Pettigiani - de Lázzari - Genoud - Hitters.

RIL-Absurdo - Demostración - Jubilación de Policías - Derecho a pensión.

La Suprema Corte resolvió desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmó el fallo de primera instancia desestimatorio de la demanda interpuesta por la accionante contra el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (el Juzgado en lo Contencioso Administrativo rechazó la demanda promovida a fin de que se deje sin efecto la resolución de ese organismo por la que se denegó el reconocimiento y pago del derecho de pensión por fallecimiento de su ex cónyuge, por no reunir los recaudos previstos por el art. 47 inc. "b" del decreto ley 9538/1980); al considerar, entre otros fundamentos, que al denunciarse la errónea interpretación y aplicación del art. 47 del decreto ley 9538/1980 en cuanto a los requisitos para el otorgamiento de la pensión, se reiteran consideraciones formuladas en la apelación ante la Cámara acerca de la prueba de la percepción de alimentos y la dependencia económica respecto del causante, soslayando, en ese derrotero, abordar adecuadamente las razones esgrimidas por la alzada para aplicar lo dispuesto en el precepto legal que regula la cuestión litigiosa; que de la lectura del fallo se desprende un

razonamiento lógico y coherente, aunque contrario a los intereses de quien recurre (art. 384, C.P.C.C.); señalando que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe ser desestimado en atención a su insuficiente fundamentación (art. 279, C.P.C.C.). **(Texto completo)**.

DOCTRINA

RIL - REQUISITOS DE LA IMPUGNACIÓN.

1. Para que el escrito con que se interpone y funda el recurso de inaplicabilidad de ley cumpla con la misión que le asigna el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, debe demostrar la existencia de violación o error en la aplicación de la ley que denuncia. Función que no es debidamente cumplida con la sola invocación o pretendida subsunción de los hechos o elementos de la causa en determinadas normas legales sin demostrarse la relación que tales normas guardan con el caso y la forma en que el decisorio cuestionado las violenta.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL - CITA LEGAL. RIL - DOCTRINA LEGAL.

2. La mención de antecedentes jurisprudenciales no basta para fundamentar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si no se relacionan aquéllos con el supuesto concreto de autos ni media puntualización precisa de su adecuación al litigio, individualizando las normas legales que resultarían infringidas. Del mismo modo deviene ineficaz la mención de doctrina legal si en los precedentes invocados mediaron presupuestos de hecho y de derecho que difieren a los propios que se presentaron en el caso en juzgamiento.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - CONCEPTO. RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.

3. Acreditar el vicio de absurdo no es presentar una mera disconformidad con la apreciación del plano fáctico del escrito constitutivo del proceso, sino que es necesario profundizar un concreto y eficaz ataque de las conclusiones volcadas por el tribunal. No constituye absurdo cualquier error, ni la apreciación opinable o que parezca discutible u objetable porque se requiere algo más, esto es la grosera desinterpretación material del escrito constitutivo al extremo de que las razones del sentenciante aparezcan como un dislate.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL - REQUISITOS DE LA IMPUGNACIÓN. RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. JUBILACIÓN DE POLICÍAS - DERECHO A PENSIÓN.

4. La réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asiente el fallo es requisito de ineludible cumplimiento para el recurrente en la instancia extraordinaria, puesto que la insuficiencia impugnatoria en este aspecto, deja incólume la decisión que se controvierte. Esa deficiencia presenta el recurso que al denunciar la errónea interpretación y aplicación del art. 47 del decreto ley 9538/1980 en cuanto a los requisitos para el otorgamiento de la pensión, reitera consideraciones formuladas en la apelación ante la Cámara acerca de la prueba de la percepción de alimentos y la dependencia económica respecto del causante, soslayando, en ese derrotero, abordar adecuadamente las razones esgrimidas por la alzada para aplicar lo dispuesto en el precepto legal que regula la cuestión litigiosa.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL - FACULTADES Y LÍMITES SCBA. RIL - REQUISITOS DE LA IMPUGNACIÓN.

5. La facultad revisora de la casación está circunscripta al contenido de la sentencia y a la concreta impugnación contra ella formulada. La suerte de la postulación recursiva dependerá de que se baste a sí misma, esto es, que de su lectura pueda advertirse el error en la aplicación de la ley o doctrina legal o la configuración del vicio del absurdo en la apreciación del material probatorio.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.

6. Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que cuestiona la valoración de las pruebas y no demuestra quebrantamiento de las reglas de apreciación de la prueba en grado de absurdo.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN. RIL-ABSURDO - CONCEPTO.

7. El concepto de absurdo, tal como ha ido elaborándose por este Tribunal, hace referencia a la existencia, en la sentencia recurrida, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado. No cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, o supuestos intentos similares, alcanzan para configurar tal absurdo. Es necesario, por el contrario, que se demuestre un importante desarreglo desde la base del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria en los procesos mentales, de manera que se ponga en evidencia la irracionalidad de las conclusiones a las que se ha arribado. Y ello debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

[<< menú](#)

SUMARIO:

A 72.737, 06/05/2015, “Sunsundegui, Juan Eduardo c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires s/ Proceso sumario de ilegitimidad. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

Magistrados votantes: Negri - Pettigiani - Genoud - de Lázari.

RIL - Impugnación insuficiente - Jubilación de Policías.

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto ordenara a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a otorgar el beneficio previsional requerido por el actor; al merituar, entre otros fundamentos, que teniendo en cuenta el marco normativo aplicable, la alzada consideró ajustado a derecho lo fallado por el juez de grado, al estar acreditados y sin cuestionarse los 25 años de servicios prestados por el actor en el orden provincial y nacional y haber adherido la Provincia al régimen de reciprocidad, que al razonamiento de la Cámara, la recurrente, reiterando argumentos expuestos en la apelación, lo refuta limitando su fundamentación al expresar que la solución del caso consiste en la aplicación exclusiva y aislada de los arts. 35 y 40 de la ley 13.236 (esto es, que el actor haya prestado 25 años de servicios efectivos en la Policía) y además enuncia, sin fundamentar, que tal solución no afecta el régimen de reciprocidad al que la Provincia adhirió, mas omite cualquier referencia al resto del articulado que da sustento a la decisión atacada; señalando que la impugnante no consigue demostrar que ha existido una errónea aplicación de la ley y menos aún logra válidamente afirmar que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente. **(Texto completo).**

DOCTRINA

RIL - COSTAS. RIL - CUESTIÓN DE HECHO.

1. La imposición y distribución de las costas es una típica cuestión de hecho, facultad

privativa de los jueces de grado y como tal irrevisable en sede extraordinaria, salvo el supuesto de absurdo, esto es, que se haya alterado burdamente el carácter de vencido o exista iniquidad manifiesta en el criterio de distribución.(doctor Negri, sin disidencia)

RIL - REQUISITOS DE LA IMPUGNACIÓN.

2. Es requisito ineludible de una adecuada fundamentación la impugnación concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales que el pronunciamiento objetado contiene; tarea que no se cumple cuando el recurrente se limita a exhibir su discrepancia con el criterio del sentenciante.(doctor Negri, sin disidencia)

RIL - DOCTRINA LEGAL. DOCTRINA LEGAL - APLICACIÓN.

3. No puede alegarse la violación de aquella doctrina que ha sido elaborada sobre la base de normas y hechos distintos a los verificados en el caso bajo análisis.(doctor Negri, sin disidencia)

RIL - DOCTRINA LEGAL.

4. La violación de la doctrina legal a que se refiere el artículo 279 del Código adjetivo se configura en caso de que un fallo sea dictado con injustificado apartamiento o inobservancia de un criterio jurisprudencial sentado previamente por esta Corte en casos análogos o de estrecha similitud.(doctor Negri, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

5. Resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que repite objeciones expuestas en la expresión de agravios y desechadas por la alzada, dejando sin réplica fundamentos esenciales del fallo atacado.(doctor Negri, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

6. Es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el cual el impugnante no consigue demostrar que ha existido una errónea aplicación de la ley, y menos aún logra válidamente afirmar que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente.(doctor Negri, sin disidencia)

JUBILACIÓN DE POLICÍAS - RECIPROCIDAD JUBILATORIA. JUBILACIÓN DE POLICÍAS - REQUISITOS.

7. El argumento relativo a que deben computarse 25 años de servicios efectivos en la Policía para obtener el retiro o jubilación móvil extraordinaria no es de recibo pues la propia ley 13.236 también lo refiere de esa manera para el supuesto del retiro o jubilación móvil ordinaria (art. 28), no armonizando tal interpretación por lo demás con lo dispuesto en los arts. 41, 36 y 37 de la norma (art. 39 inc. 3 de la Constitución provincial).(del voto del doctor Pettigiani)

[<< menú](#)

SUMARIO:

A 72.857, 06/05/2015, “Solari, Marta y ot. c/ Municipalidad de Alberti s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

Magistrados votantes: Genoud - Kogan - Negri - Pettigiani.

RIL - Impugnación insuficiente - Proceso - Objeto.

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que hizo lugar al recurso de apelación deducido por la Municipalidad de Alberti contra la decisión del Juzgado de Garantías del Joven n° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, por la cual se había hecho lugar a la medida cautelar innovativa peticionada por el doctor Luis Fernando Cabaleiro a quien se lo tuvo por presentado ampliando el objeto de la pretensión articulada con el fin de ordenar a la demandada que se abstenga de dictar resoluciones administrativas en el marco del art. 4 de la ordenanza municipal 1690, autorizando a terceros a realizar aplicación de agroquímicos sobre los predios rurales que se encuentran a una distancia determinada de los pozos de extracción de agua para el sistema de la red municipal; al considerar, entre otros fundamentos, que el recurso no debe prosperar por padecer de una deficiencia técnica que lo torna insuficiente, en tanto emerge de su lectura la ausencia total de réplica a las motivaciones estructurales y definitorias del fallo de la Cámara en punto a la cuestión referida a la ampliación del objeto de la demanda de amparo, que fundamentó el pedimento y otorgamiento de la medida cautelar innovativa (art. 279, C.P.C.C.), que la argumentación del recurrente en este aspecto no contiene una idónea impugnación de los fundamentos que estructuran la sentencia de la alzada desentendiéndose de su verdadera línea argumental a través de un criterio personal distinto en orden a la interpretación de las disposiciones invocadas sin conseguir demostrar que haya existido violación de la ley. (Texto completo).

DOCTRINA

REX - CARACTERES. RIL - REQUISITOS.

1. Una de las notas características de la instancia extraordinaria ante esta Suprema Corte está dada por la mayor exigencia en cuanto a las cargas procesales que deben ser idóneamente abastecidas para transitar con éxito la casación. El acabado cumplimiento de las pautas que fija el artículo 279 del Código Procesal, exige que el recurrente indique con claridad las normas legales y/o doctrina legal infringidas por la decisión cuestionada y precise en qué consiste su violación o por qué se las considera erróneamente aplicadas, ya que suplir de oficio las citas legales que debe hacer el impugnante o inferirlas por interpretación resulta incompatible con la índole de esta instancia.(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. AMPARO - MEDIDAS CAUTELARES. PROCESO - OBJETO.

2. Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si la argumentación del recurrente no contiene una idónea impugnación de los fundamentos que estructuran la sentencia de la alzada desentendiéndose de su verdadera línea argumental a través de un criterio personal distinto en orden a la interpretación de las disposiciones invocadas sin conseguir demostrar que haya existido violación de la ley. (El juez de primera instancia, en el caso, encontrándose los autos en etapa probatoria, resolvió en el marco del proceso de amparo que tiene por pretensión principal la realización de obras tendientes a adecuar la calidad y potabilizar el agua de la red pública en un marco programado, ampliar su objeto en lo referido a ordenar a la Municipalidad demandada que se abstenga de dictar resoluciones administrativas en el marco del art. 4 de la ordenanza municipal 1690; la Cámara de Apelación, revocó esa decisión, tanto en lo referido a la medida cautelar innovativa solicitada como en lo que tiene que ver con la ampliación del objeto de la demanda, expresando que no resulta posible ampliar el objeto del proceso, so pena de vulnerar el principio de preclusión y las reglas del debido proceso).(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL - REQUISITOS DE LA IMPUGNACIÓN. RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

3. La réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que -al margen de su acierto o error- se asienta el fallo del tribunal inferior.(doctor Genoud, sin disidencia)

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA - PROCEDENCIA.

4. Las medidas innovativas resultan decisiones excepcionales porque alteran el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, lo que justifica una mayor ponderación en los recaudos que hacen a su admisión.(doctor Genoud, sin disidencia)

[<< menú](#)

SUMARIO:

A 71.913, 13/05/2015, “Salas, Humberto c/ Instituto de Previsión Social (I.P.S.) s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

Magistrados votantes: de Lázari - Genoud - Negri - Kogan - Hitters - Pettigiani - Soria.

Jubilación de empleado público - Cómputo de servicios.

La Suprema Corte resolvió por mayoría, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocar las sentencias dictadas en las instancias anteriores y rechazar la demanda promovida por el accionante contra el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (art. 289 inc. 2 del C.P.C.C.). Las costas de esta instancia las impuso por su orden teniendo en cuenta que la decisión importa un cambio en la jurisprudencia hasta ahora vigente sobre la cuestión debatida, lo que ha dado razón suficiente a la impugnante para litigar (arts. 68, segunda parte y 289 del C.P.C.C.). [\(Texto completo\)](#).

DOCTRINA

RIL - DOCTRINA LEGAL. RIL - DOCTRINA LEGAL.

1. El acatamiento que los órganos judiciales hacen a la doctrina legal de esta Corte responde al objetivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, esto es, procurar y mantener la unidad en la jurisprudencia. Este propósito se frustraría si los tribunales de grado, apartándose del criterio de este Tribunal, insistieran en propugnar soluciones que irremisiblemente habrían de ser revocadas. Esto no significa propiciar un ciego seguimiento a los pronunciamientos de esta Corte, ni un menoscabo del deber de los jueces de fallar según su ciencia y conciencia, pues les basta -llegado el caso- dejar a salvo sus opiniones personales.(doctor de Lázari, minoría)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

2. Resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que se limita a repetir objeciones expuestas en la expresión de agravios y correctamente desechadas por la alzada, dejando sin réplica fundamentos esenciales del fallo atacado.(doctor de Lázari, minoría)

JUBILACIÓN DE EMPLEADO PÚBLICO - CÓMPUTO DE SERVICIOS. JUBILACIONES Y PENSIONES - SERVICIOS SIMULTÁNEOS.

3. El hecho de que el jubilado hubiera podido encontrarse incurso en la incompatibilidad establecida en el art. 53 de la Constitución provincial (desempeño de dos o más

cargos públicos) no constituye un obstáculo para el cómputo a los fines previsionales de los servicios provinciales prestados en simultaneidad con aquellos con los que obtuvo su jubilación pues, aún en el supuesto en que se concluyera en que se ha cometido una infracción a la cláusula constitucional, lo cierto es que de la misma, así como de las normas legales que la reglamentaron (ley 8078 y su modificatoria ley 8147) no surge la privación del cómputo de los servicios prestados en incompatibilidad con otro cargo como sanción ante la violación de las normas sobre incompatibilidad en el desempeño de dos o más cargos públicos. Tal infracción provoca la extinción de la relación de empleo con efectos ex nunc, esto es, desde el momento en que la declara y notifica, no desde que ha existido.(doctor de Lázzari, minoría)

RIL - DOCTRINA LEGAL.

4. La invocación de decisiones judiciales de otros tribunales no resulta eficaz para fundamentar el recurso de inaplicabilidad de ley porque no constituyen la "doctrina legal" a la que alude el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, aunque se trate de los fallos de la Corte Suprema de la Nación.(doctor de Lázzari, minoría)

LEY - INTERPRETACIÓN.

5. En cualquier sistema de hermenéutica legal que se adopte, si bien el intérprete no debe prescindir de las palabras de la ley, en lugar de ceñirse a la búsqueda del sentido o alcance gramatical de los textos involucrados, debe recurrir a ellas para encontrar la solución al caso concreto según las realidades que conforman el texto legislativo.(doctor Genoud, mayoría)

EMPLEADO PÚBLICO - INCOMPATIBILIDADES.

6. La Constitución provincial establece una incompatibilidad absoluta consistente en el ejercicio simultáneo de dos o más cargos públicos. La cláusula del art. 53 fue inserta en el texto constitucional de 1873 como art. 41, cuya redacción no difiere del artículo actual, habiéndose sostenido en oportunidad de los debates de la Convención Constituyente que "los empleos que el pueblo paga no se deben acumular".(doctor Genoud, mayoría)

EMPLEADO PÚBLICO - CESE. EMPLEADO PÚBLICO - INCOMPATIBILIDADES.

7. Si bien es cierto que los efectos de la incompatibilidad -en la relación de empleo- no se proyectan hacia el futuro y finalizan con el cese del agente, no lo es menos que dicha situación da paso a otras consecuencias tales como la apertura del ámbito disciplinario derivado del deber de dedicación que pesa sobre todo agente. Del otro, la obligación de denunciar los cargos o actividades lucrativas que el agente desempeñe. En ambos supuestos, tales deberes impuestos estatutariamente subyacen a la prohibición de acumular cargos públicos. Es decir, existen consecuencias del actuar irregular del agente que no se extinguen simplemente con la culminación de sus tareas.(doctor Genoud, mayoría)

LEY PREVISIONAL - INTERPRETACIÓN. EMPLEADO PÚBLICO - INCOMPATIBILIDADES.

8. La norma previsional no aborda la circunstancia de que el jubilado cuando estuvo en actividad hubiera desempeñado simultáneamente dos cargos públicos en incompatibilidad a lo normado en el art. 53 de la Constitución provincial, pues presupone que el agente no incurrirá en la señalada prohibición.(doctor Genoud, mayoría)

JUBILACIÓN DE EMPLEADO PÚBLICO - CÓMPUTO DE SERVICIOS.

9. Si el haber de pasividad ha de tener su reflejo con el de los empleos computables, ninguna incidencia habrán de tener sobre los mismos las tareas desempeñadas de forma irregular o al margen de la ley. Tal aserto no implica extender una sanción a una pretérita situación de doble empleo, si no que significa el debido cómputo de servicios regulares cuyo correlato ha de ser traducido en la determinación del haber previsional.(doctor Genoud, mayoría)

[<< menú](#)

SUMARIO:

A 71.108, 20/05/2015, “Municipalidad de General Pueyrredón c/ Paseo de Las Toscas S.A. s/ Materia a categorizar. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

Magistrados votantes: Hitters - Genoud - Soria - de Lázzari.

RIL - Impugnación de los fundamentos.

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que desestimó los recursos de apelación deducidos por la accionada "Paseo Las Toscas S.A.", en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado que condenó a la misma a restituir la Unidad Turística Fiscal Unidad 8 de Playa Grande y asimismo hizo lugar al recurso interpuesto por la Municipalidad de General Pueyrredón y revocó el alcance de la condena en costas dispuesta en el pronunciamiento de grado; al considerar, entre otros fundamentos, que la crítica desarrollada relativa a que la Cámara no se ha expedido respecto de los agravios concernientes a la competencia es insuficiente, en cuanto se considera necesario para la eficacia de la impugnación, el ataque de la totalidad de los argumentos del decisorio, es decir aquellos principales como así también los expresados "a mayor abundamiento"; y que tampoco puede tener acogida la impugnación que se sostiene en la presunta violación de doctrina emanada de las causas B. 68.507, B. 69.231 y B. 69.523, en tanto que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que menciona la violación de la doctrina que no exhibe relación de correspondencia con las motivaciones del a quo que han constituido factores esenciales de su decisión, sin que se observe que la quejosa hubiere efectuado un desarrollo tendiente a explicar las razones por las cuales considera que los temperamentos acuñados en los precedentes que invoca han sido en los presentes contrariados o desconocidos (art. 279 in fine del C.P.C.C.). **(Texto completo).**

DOCTRINA

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. DOCTRINA LEGAL - APLICACIÓN.

1. Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que menciona la violación de la doctrina que no exhibe relación de correspondencia con las motivaciones del a quo que han constituido factores esenciales de su decisión.(doctor Hitters, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS.

2. Se considera necesario para la eficacia de la impugnación, el ataque de la totalidad de los argumentos del decisorio, es decir aquellos principales como así también los expresados "a mayor abundamiento".(doctor Hitters, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

3. La identificación defectuosa del verdadero contenido por el que transcurre el pronunciamiento, torna ineficaz a la impugnación.(doctor Hitters, sin disidencia)

INCONSTITUCIONALIDAD

SENTENCIAS DEFINITIVAS

SUMARIO:

I 2.154, 06/05/2015, “Verzi, Héctor y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad arts. 1, 3, 21/25, 55, 56, 57, 59, 67, 71, 72, 76 y 78 ley 11.761. Tercero: Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires”.

Magistrados votantes: Soria - de Lázzari - Kogan - Pettigiani - Negri - Domínguez - Natiello.

Acción de inconstitucionalidad - Jubilación en Banco Provincia.

La Suprema Corte resolvió por mayoría, hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta declarando la inconstitucionalidad de los arts. 22 segundo párrafo, 25, 55, 56 último párrafo, 57 y 67 de la ley 11.761 por violatorios de los arts. 10 y 31 de la Constitución provincial y su inaplicabilidad a los actores, así como condenar a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires a reintegrar a cada uno de ellos los importes descontados por aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, con más los intereses calculados a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación y hasta el pago efectivo (arts. 7 y 10 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, coincidente en ambas redacciones en sus contenidos; 622 del Código Civil y 5 de la ley 25.561). (Texto completo).

DOCTRINA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - OBJETO.

1. La exigencia de un "caso" o "controversia" encuentra su razón de ser en la necesidad de circunscribir la labor judicial a la resolución de contiendas, evitando desbordes que al contravenir la manda del art. 171 de la Constitución provincial, la sitúen más cerca de la función consultiva que dentro de la propiamente jurisdiccional. La cuestión constitucional a dirimir debe presentarse, en suma, como un instrumento para superar el obstáculo que deriva de la norma impugnada y lograr el reconocimiento o restablecimiento del derecho invocado por el litigante.(doctor Soria, sin disidencia)

CONSTITUCIÓN PROVINCIAL - DERECHOS Y GARANTÍAS. INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN.

2. Las normas constitucionales están llenas de gradaciones, de relieves, de énfasis marcados por lo que, indudablemente, sostener que alguna de ellas ha sido infringida demandará una mayor o menor concreción e indagación probatoria según fuere el tipo de prescripción que se aduce conculcada. De suerte que en cada caso, a partir de la indagación sobre las circunstancias fácticas expuestas por las partes, el Tribunal pueda evaluar si la declaración que le es requerida se exhibe como meramente teórica, inútil e inoficiosa.(doctor Soria, sin disidencia)

INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN. SENTENCIA - FUNDAMENTACIÓN.

3. Es necesario que quien plantee el caso constitucional se halle en una situación claramente objetivable frente a la norma atacada, al conllevar ésta una actual o manifiestamente esperable afectación, limitación o desconocimiento de los derechos y garantías amparadas por el texto constitucional. Y, precisamente, en la verificación de tal situación, juegan un papel preponderante las circunstancias del caso (art. 171, Const. prov.)(doctor Soria, sin disidencia)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - LEGITIMACIÓN ACTIVA.

4. A la luz de lo establecido por el art. 161 inc. 1º de la Constitución provincial y su doctrina, los actores logran acreditar -por su condición de jubilados- encontrarse en la esfera aplicativa de las disposiciones censuradas y que en modo cierto e inminente éstas proyectan sus efectos sobre su situación subjetiva. Tal situación los califica como "parte interesada" para deducir la demanda originaria de inconstitucionalidad.(doctor Soria, sin disidencia)

INCONSTITUCIONALIDAD - REQUISITOS.

5. Este Tribunal ha señalado como requisitos de la demanda de inconstitucionalidad la indicación del derecho o garantía constitucional que se dice agraviado, la exposición clara y precisa del modo en que el precepto cuestionado quebrantaría las cláusulas constitucionales invocadas y la demostración de la existencia de una relación directa entre éstas y aquél.(doctor Soria, mayoría)

JUBILACIÓN EN BANCO PROVINCIA - APORTES.

6. La ley 11.761 -mediante el art. 1- no ha alterado la condición jurídica de la Caja bancaria. No ha cambiado la relación que ésta tiene con el Banco estatal, ni con el Estado provincial. La definición contenida en el art. 1 (que alude al "sistema de reparto") no transforma el régimen de la entidad previsional, ni coloca a la Caja en una situación o posición inconciliable con el texto constitucional invocado ni puede ser entendido como una renuncia de la Provincia a su obligación de amparo de los regímenes de seguridad social emergentes de la relación de empleo público provincial (art. 40).(doctor Soria, mayoría)

JUBILACIÓN EN BANCO PROVINCIA - DETERMINACIÓN DEL HABER.

7. La adopción del sistema de reparto no implica por sí misma la adopción de determinada forma de liquidación de los haberes. Las innovaciones en materia de determinación del monto de las prestaciones no dependen de la definición efectuada en el art. 1, sino de lo que la ley 11.761 estatuye en el capítulo correspondiente.(doctor Soria, mayoría)

CAJA BANCO PROVINCIA - FINANCIAMIENTO.

8. Las atribuciones contempladas en el art. 71 deben ser interpretadas en el marco de las facultades de gobierno y administración acordadas en los arts. 4, 7, 9, 13, 21 incs. "b", "e", entre otras de la ley 11.761 así como las disposiciones transitorias expresamente contempladas en el art. 70 y siguientes del mismo texto legal. Aún en el caso de las facultades que el art. 71 acuerda al directorio de la Caja bancaria para efectuar correcciones por causa de un desequilibrio entre ingresos y egresos, las medidas correctivas han de tomarse sobre la base de esos precisos motivos determinantes y estarán eventualmente al aumento (o disminución en su caso) de los aportes y contribuciones dentro de los límites que señala el art. 21 de la ley bajo examen. De ningún modo puede interpretarse que el precepto transcrito autorice a disponer el no pago de las prestaciones previsionales.(doctor Soria, mayoría)

CAJA BANCO PROVINCIA - FINANCIAMIENTO. JUBILACIÓN EN BANCO PROVINCIA - DETERMINACIÓN DEL HABER.

9. Si bien el art. 21 inc. e) de la ley 11.761 implica una reducción del haber previsional al que los reclamantes tienen derecho conforme la ley 5678, no se ha traspasado el límite que hace a la validez constitucional del ejercicio de toda potestad pública. Su justificación radica en la situación de déficit en que se hallaba la Caja citada como tercero en este juicio al tiempo de sanción de la ley 11.761. De allí que la exigencia de aportación por parte de los pasivos como forma de paliar la situación y garantizar al continuidad del sistema no aparece como desproporcionada.(doctor Soria, mayoría)

JUBILACIÓN EN BANCO PROVINCIA - DETERMINACIÓN DEL HABER.

10. La "asignación incentivada" no puede considerarse remuneración ya que tal suplemento no posee carácter habitual ni regular, ni está constituido por una asignación en dinero de monto uniforme determinado o determinable, aunque sea abonado en forma periódica y permanente, por lo que lo dispuesto en el art. 55 de la ley 11.761 no puede ser considerado como una reducción del beneficio jubilatorio que deba computarse a los fines del cálculo del umbral del 33% fijado por este Tribunal para evaluar la presencia o no de confiscatoriedad en el haber previsional.(doctor Soria, minoría)

JUBILACIONES Y PENSIONES - REAJUSTE DE HABERES. JUBILACIONES Y PENSIONES - MODIFICACIONES LEGISLATIVAS.

11. La sustitución del régimen de movilidad establecido en la ley 5678 (arts. 39, 40 y 90) por el reajuste mediante coeficientes establecidos en la ley 11.761 (art. 57) no es en sí mismo inconstitucional, al menos en tanto no se demuestre que provoca un desequilibrio irrazonable en la proporción que debe existir entre la situación del jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad, entrando en el campo de la confiscatoriedad o manifiesta iniquidad.(doctor Soria, minoría)

JUBILACIONES Y PENSIONES - MOVILIDAD. JUBILACIÓN EN BANCO PROVINCIA - DETERMINACIÓN DEL HABER.

12. El derecho constitucional a la movilidad del beneficio no es absoluto, por lo que nunca puede éste representar un valladar para que el legislador despliegue su actividad con miras a la consecución del interés general, el que en el caso de la ley 11.761 está representado por el de todos los empleados, activos y pasivos, del Banco de la Provincia de Buenos Aires.(doctor Soria, minoría)

JUBILACIÓN EN BANCO PROVINCIA - LEY APLICABLE.

13. Cabe entender que la aplicación inmediata del art. 25 de la ley 11.761 apunta al derecho a acceder a las prestaciones, con prescindencia de la fecha en que hubiera acontecido el hecho generador del nacimiento del beneficio. Sentado ello, la doctrina del Tribunal que indica que el afiliado tiene derecho a que tanto el reconocimiento del derecho previsional, como la determinación de su monto, sean regidos por la norma vigente al tiempo de ocurrir el hecho que lo genera, no sería de aplicación, por imperio de la nueva ley, a las prestaciones jubilatorias que otorgue la Caja con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 11.761, aun cuando el hecho generador de las mismas haya acontecido con anterioridad. La ley 11.761 rige, pues, los recaudos exigibles para el otorgamiento de la jubilación (edad, tiempo de servicios, mínimo desempeño en un cargo para poder acceder a la liquidación del haber, etc.); conforme han sido interpretadas normas de similar alcance. No comprende retroactivamente a las personas a las que ya se les había otorgado el beneficio jubilatorio al tiempo de su entrada en vigencia.(doctor Soria, minoría)

JUBILACIONES Y PENSIONES - REDUCCIÓN DE HABERES.

14. En forma reiterada -ya sea al examinar la juridicidad de normas que impusieron topes al monto de los beneficios o de regulaciones que cambiaron el régimen de movilidad de las prestaciones- esta Suprema Corte provincial ha fijado en el 33% de la remuneración del personal en actividad el umbral que, traspuesto, convierte a la reducción en confiscatoria y por ende inconstitucional.(del voto del doctor Soria)

JUBILACIONES Y PENSIONES - REDUCCIÓN DE HABERES.

15. La limitación del quantum del beneficio al que el jubilado o pensionado tiene derecho conforme la ley que rigió el otorgamiento de la prestación debe ser razonable. Es que, aun cuando se admita que por razones de interés público, de emergencia económica o de déficit del sistema previsional bancario es dable consentir cierta reducción de los haberes, no debe olvidarse que se está en presencia de una afectación de derechos incorporados al patrimonio de los jubilados a través de normas que, según se denuncia en el escrito inicial, imponen restricciones que -además- han sido previstas como medidas definitivas, no transitorias, lo que obliga a poner el acento en el examen de la razonabilidad de la ley.(del voto del doctor Soria)

JUBILACIONES Y PENSIONES - DETERMINACIÓN DEL HABER.

16. La Corte nacional ha señalado que es de incumbencia del legislador reglamentar el art. 14 bis de la Constitución nacional y establecer el modo de hacer efectivo ese derecho a partir de la vigencia de la normativa que sancione, teniendo en cuenta la protección especial que ha otorgado la ley fundamental al conjunto de los derechos sociales, mas sin que pueda invocarse un derecho adquirido a que el haber siga siendo determinado para el futuro por las mismas reglas vigentes al tiempo del cese en la actividad.(del voto del doctor Soria)

JUBILACIONES Y PENSIONES - LEY APLICABLE. DERECHO ADQUIRIDO - REQUISITOS.

17. Si bajo la vigencia de una determinada ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en las mismas para ser titular del derecho consagrado -en el caso de los actores, el derecho a la prestación previsional- la situación jurídica general creada por la ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que se hace inalterable y no puede ser suprimida por una ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución nacional.(doctora Kogan, mayoría)

CAJA BANCO PROVINCIA - FINANCIAMIENTO.

18. Si el objetivo de las restricciones impuestas por la ley 11.761 fue el de superar un estado de déficit en las cuentas de la Caja bancaria originado en que los ingresos no resultaban suficientes para cubrir los egresos, el medio elegido no resulta adecuado a la finalidad perseguida. Ponerle un tope a la remuneración sujeta a aportes y contribuciones reduciendo así los ingresos al sistema -como forma de rebajar la prestación previsional de los jubilados que alcanzaron las máximas categorías-, no sólo no resulta razonable, sino que constituye una verdadera paradoja que frente a la situación de déficit del sistema previsional que impone exigir a los pasivos un aporte de hasta el 12% de su haber, se reduzca tanto la contribución de quienes más ganan como la del Banco de la Provincia de Buenos Aires en su carácter de

empleador.(doctora Kogan, mayoría)

CAJA BANCO PROVINCIA - FINANCIAMIENTO.

19. La norma del art. 22 segundo párrafo de la ley 11.761 es irrazonable por ser inadecuada al fin perseguido y también es inequitativa porque libera de la obligación de aportar sobre parte de su ingreso a quien más gana.(doctora Kogan, mayoría)

JUBILACIONES Y PENSIONES - MODIFICACIONES LEGISLATIVAS. JUBILACIONES Y PENSIONES - REAJUSTE DE HABERES.

20. La modificación de derechos individuales por la sustitución de normas legales no puede ser aceptada como criterio absoluto ni puede admitirse cuando, como ocurre en el caso (art. 57 de la ley 11.761), la variante introducida -ajuste por movilidad mediante la aplicación de coeficientes- importa la sustitución de su esencia transformándolo en un derecho distinto.(doctora Kogan, mayoría)

JUBILACIONES Y PENSIONES - REAJUSTE DE HABERES. JUBILACIONES Y PENSIONES - MODIFICACIONES LEGISLATIVAS.

21. La sustitución del régimen de movilidad establecido en la ley 5678 (arts. 39, 40 y 90) por el reajuste mediante coeficientes establecido en la ley 11.761 es inconstitucional por ser contraria a los arts. 10 y 31 de la Constitución provincial.(doctora Kogan, mayoría)

JUBILACIONES Y PENSIONES - LEY APLICABLE. DERECHO ADQUIRIDO - REQUISITOS.

22. El derecho a una prestación previsional, obtenido luego de la acreditación de los recaudos exigidos, se incorpora al patrimonio del beneficiario y no puede perderse o suprimirse a menos que la propia ley vigente al tiempo de otorgarse el beneficio prevea la causal de extinción o caducidad. Y es que, acreditadas las condiciones exigidas en la ley vigente al tiempo de producirse el hecho generador del beneficio, la condición de jubilado o pensionado goza de la misma protección que las constituciones nacional y provincial acuerdan a los derechos adquiridos.(doctora Kogan, mayoría)

JUBILACIÓN EN BANCO PROVINCIA - LEY APLICABLE.

23. El art. 25 de la ley 11.761 determina que, cualquiera sea la fecha en la que aconteció el hecho generador de la prestación, corresponde la aplicación de la nueva ley a los fines de regir el derecho al beneficio, es decir los recaudos exigibles a los fines del otorgamiento de la jubilación (edad, tiempo de servicios, mínimo desempeño en un cargo para poder acceder a la liquidación del haber, etc. La ley 11.761 se apartó del principio consagrado en la legislación provincial en la materia, así como su interpretación jurisprudencial, el que como ha sido dicho reiteradamente consiste en la aplicación de la norma vigente al tiempo de suceder el hecho que determina la concesión del beneficio (día del cese en los servicios para la jubilación o del fallecimiento del causante en el caso de pensión), a los fines de la dilucidación del derecho al beneficio previsional y a su determinación (arts. 111, ley 5425, t.o. 1959; 47 y 93, ley 8587 y 23, dec. ley 9650/1980, t.o. 1994; 72 de la ley 11.322).(doctora Kogan, mayoría)

JUBILACIONES Y PENSIONES - REDUCCIÓN DE HABERES.

24. El art. 21 inc. e) de la ley 11.761 autoriza una reducción del haber previsional al que tienen derecho conforme la ley vigente al tiempo de acceder a la prestación previsional. En el supuesto de aplicarse el máximo porcentual autorizado por la norma (12% sobre el haber de la prestación), ello constituirá una reducción del monto jubilatorio al que los reclamantes tienen derecho, por lo que debe declararse su inconstitucionalidad por violación al derecho de propiedad que garantizan los arts. 10 y 31 de la Constitución provincial.(doctora Kogan, minoría)

JUBILACIONES Y PENSIONES - MOVILIDAD.

25. El contenido económico de la jubilación ya otorgada no sólo se encuentra amparado por la garantía constitucional a la propiedad sino que, en tanto reglamentación de la movilidad previsional, no puede ser objeto de una legislación regresiva sin violación de lo estatuido por el art. 39 inc. 3 de la Constitución local.(del voto de la doctora Kogan)

JUBILACIONES Y PENSIONES - LEY APLICABLE.

26. Un principio general del ámbito jurídico previsional, tanto doctrinario como jurisprudencial, establece que el derecho a la jubilación para los trabajadores dependientes se rige por la ley vigente a la fecha de cesación de servicios y ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, ya que el principio de no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad.(del voto de la doctora Kogan)

JUBILACIONES Y PENSIONES - LEY APLICABLE. DERECHO ADQUIRIDO - ALCANCE.

27. El status jubilatorio que se obtiene bajo el amparo de la ley vigente a la fecha del cese constituye un derecho adquirido que al incorporarse al patrimonio de los beneficiarios no puede perderse o suprimirse, sin agravio al derecho de propiedad consagrado en los arts. 10 y 31 de la Constitución provincial y 17 de la Constitución nacional.(del voto de la doctora Kogan)

JUBILACIÓN EN BANCO PROVINCIA - DETERMINACIÓN DEL HABER.

28. El régimen de la ley 11.761, en tanto sustrae a los accionantes de la ley bajo cuyo amparo obtuvieron sus beneficios y reduce el monto de las prestaciones sin que se verifiquen las condiciones excepcionales exigibles para ello, vulnera la garantía constitucional del derecho a la seguridad social (arts. 39.3 y 40, Constitución provincial, 14 bis, Constitución nacional, 16, D.A.D. y D.H., 22, D.U.D.H., 9, P.I.D.E.S. y C., estos últimos, instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, conf. art. 75 inc. 22, C.N.), así como el derecho de propiedad de los jubilados (arts. 10 y 31 de la Constitución provincial, 17 de la Constitución nacional, 23, D.A.D. y D.H., 17, D.U.D.H., 21, C.A.D.H., estos últimos, instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, conf. art. 75 inc. 22, C.N.).(del voto de la doctora Kogan)

JUBILACIONES Y PENSIONES - DETERMINACIÓN DEL HABER.

29. Uno de los principios básicos que sustentan el sistema previsional provincial (conf. ley 5678, ley 8725, dec. ley 9650/1980, dec. ley 9538/1980, ley 11.322 -entre otras- y su interpretación jurisprudencial) es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, atendiendo a la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer al

primero respecto del segundo, de forma tal que el conveniente nivel de pasividad ha de considerarse alcanzado sólo cuando el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber seguido en actividad. De allí que es repugnante al plexo constitucional toda privación de la movilidad de que gozaba el beneficiario cuando ello se traduce en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre los haberes de actividad y pasividad, afectando el nivel de vida del beneficiario, configurándose con ello una violación a la garantía de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución nacional.(del voto de la doctora Kogan)

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD - APLICACION.

30. Resulta contrario al principio de progresividad, consagrado en la Constitución provincial (art. 39 inc. 3°), la sanción de toda norma que implique un retroceso en las conquistas otorgadas por la legislación local. Así, si la ley bajo cuyo amparo se obtuvo el beneficio reglamentó la movilidad de las prestaciones en un 82% de la remuneración del activo, la aplicación de normas posteriores a tal concesión que no garanticen la actualización del haber en la forma indicada implica, en principio, entrar en conflicto no sólo con el art. 39 inc. 3° de la Constitución provincial, sino también con los pactos de Derechos Humanos incorporados a nuestra constitución por el art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional que consagren dicho principio en materia de seguridad social.(del voto de la doctora Kogan)

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD - APLICACION.

31. El principio de progresividad, que también enuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto de los derechos económicos y sociales (art. 26), implica no sólo una obligación positiva -en el caso: garantizar la movilidad de las jubilaciones y pensiones (art. 14 bis de la Constitución nacional)- sino, también, una obligación negativa. El Estado, una vez que ya ha cumplido con la obligación de actuar para dar satisfacción al derecho social, pasa a estar obligado a abstenerse de atentar contra la realización dada al derecho social (principio de "prohibición de retroceso social" o de "prohibición de evolución reaccionaria").(del voto de la doctora Kogan)

JUBILACIONES Y PENSIONES - APORTES.

32. Conforme al principio de solidaridad imperante en la materia previsional, la proporcionalidad entre la remuneración del activo y la prestación previsional no es de carácter absoluto, ya que los beneficios más altos son reducidos con la finalidad de lograr una cobertura para los sectores de más bajos ingresos.(del voto del doctor Pettigiani)

JUBILACIONES Y PENSIONES - DETERMINACIÓN DEL HABER.

33. El contenido económico del beneficio previsional no queda revestido de la misma incolumidad que la correspondiente al status jubilatorio, en tanto puede ser variado por razones de interés público, aunque con un resguardo constitucional desde que esa variabilidad encuentra sus límites en la arbitrariedad o confiscatoriedad.(del voto del doctor Pettigiani)

JUBILACIÓN EN BANCO PROVINCIA - DETERMINACIÓN DEL HABER.

34. La asignación incentivada constituye un adicional o suplemento que, en modo alguno, modifica o subvierte las categorías escalafonarias sobre cuya base se conceden las prestaciones previsionales.(del voto del doctor Pettigiani)

JUBILACIONES Y PENSIONES - LEY APLICABLE.

35. El otorgamiento del beneficio previsional se rige por la ley vigente a la fecha del hecho generador del mismo. Tal regla sólo se refiere a los requisitos que deben cumplirse al momento del nacimiento del derecho a la jubilación. Cuando por el contrario, se trata de establecer cuál es el régimen jurídico que rige la subsistencia de dicho beneficio cabe atenderse, en principio, al sistema establecido en el art. 3 del Código Civil que dispone que las nuevas leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, en tanto no afecten derechos amparados por garantías constitucionales.(del voto del doctor Pettigiani)

LEY - APLICACIÓN.

36. Si se pretendiera aplicar la ley derogada para regir la subsistencia del adicional ya concedido contemplado en el art. 55 de la ley 11.761, se estaría consagrando la ultraactividad de la ley previsional, principio éste que no tiene sustento en disposición alguna de nuestro régimen positivo.(del voto del doctor Pettigiani)

JUBILACIONES Y PENSIONES - LEY APLICABLE.

37. La protección de los derechos adquiridos bajo la vigencia de otras leyes, implica la preservación tanto del derecho al beneficio como de los efectos patrimoniales ya consumados, pero no puede significar la negación de la nueva situación previsional a la que el legislador decidió reglar de distinta manera. En materia previsional la situación de derecho adquirido lo es a que se respete la situación de jubilado o retirado y no a que su haber siga siendo determinado por las mismas reglas vigentes al tiempo de acordarse el beneficio.(del voto del doctor Pettigiani)

JUBILACIONES Y PENSIONES - LEY APLICABLE.

38. El principio que indica que el afiliado tiene derecho a que el reconocimiento y determinación del derecho previsional se rija por la ley vigente al tiempo de ocurrir el hecho que lo genera no es obstáculo para la aplicación inmediata de las leyes nuevas a las consecuencias posteriores a la concesión del beneficio, siempre que de aquella no surge el desconocimiento o la alteración sustancial de la prestación.(del voto del doctor Pettigiani)

JUBILACIONES Y PENSIONES - MOVILIDAD. INCONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN.

39. La sustitución del régimen de movilidad establecido en la ley 5678 (arts. 39, 40 y 90) por el reajuste mediante coeficientes establecido en la ley 11.761 no es, en principio, inconstitucional, al menos en tanto no se demuestre que el nuevo régimen se traduce en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre la situación del jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad, siendo la confiscatoriedad o la iniquidad un límite que no puede traspasarse.(del voto del doctor Pettigiani)

JUBILACIONES Y PENSIONES - MOVILIDAD.

40. Si bien el art. 14 bis de la Constitución nacional exige que los beneficios sean móviles, no ha establecido pauta alguna para el logro del objetivo propuesto en cuanto a la evolución del haber previsional. Lo cual significa que ha dejado librado a la prudencia del legislador la determinación de las condiciones en que aquélla se hará efectiva.(del voto del doctor

Pettigiani)

JUBILACIONES Y PENSIONES - MOVILIDAD.

41. No hay un mecanismo o sistema constitucional de movilidad de las jubilaciones y pensiones, constituyendo una atribución y un deber del legislador el fijar su contenido concreto, sin alterar ni desvirtuar, mediante normas reglamentarias, el derecho garantizado.(del voto del doctor Pettigiani)

JUBILACIÓN EN BANCO PROVINCIA - LEY APLICABLE.

42. El art. 25 de la ley 11.761 determina que, cualquiera sea la fecha en la que aconteció el hecho generador de la prestación, corresponde la aplicación de la nueva ley a los fines de regir el derecho al beneficio, es decir los recaudos exigibles a los fines del otorgamiento de la jubilación (edad, tiempo de servicios, mínimo desempeño en un cargo para poder acceder a la liquidación del haber, etc.; ello conforme han sido interpretadas normas de similar alcance).(del voto del doctor Negri)

LEY - RAZONABILIDAD. RAZONABILIDAD - CONCEPTO.

43. Desde la lógica jurídica y los fallos jurisprudenciales se han instituido cuatro principios para lograr determinar la razonabilidad de una norma, logrando definir los contornos del control constitucional, siempre con el presupuesto que debe imperar en todo Estado democrático de exhibir como valor inapreciable de carácter absoluto a la persona humana. Ellos son: a) la limitación debe ser justificada, b) el medio utilizado, es decir la cantidad y modo de la medida debe ser adecuado al fin deseado, c) el medio y el fin utilizados deben manifestarse proporcionalmente y d) todas las medidas deben ser limitadas. La razonabilidad en consecuencia se expresa con la justificación, adecuación, proporcionalidad y restricción de las normas que se sancionan.(del voto del doctor Domínguez)

JUBILACIÓN EN BANCO PROVINCIA - LEY APLICABLE.

44. El art. 25 de la ley 11.761 determina que corresponde la aplicación de la nueva normativa, cualquiera sea la fecha en la que aconteció el hecho generador de la prestación, a los fines del otorgamiento del derecho al beneficio y de los requisitos exigibles para el otorgamiento de la jubilación tales como la edad, tiempo de servicios, mínimo desempeño en el cargo para acceder al monto del haber, etc., y la nueva ley se aparta del principio consagrado en la legislación provincial en la materia, así como de su interpretación jurisprudencial, que reiteradamente ha entendido que corresponde a los fines de la dilucidación del derecho al beneficio previsional y a su determinación, la aplicación de la norma vigente al tiempo de suceder el hecho que determina la concesión del beneficio, léase: el día del cese en los servicios para el caso de la jubilación, o el del fallecimiento del causante en caso de pensión. Una norma que se aparte de los postulados señalados resulta entonces repugnante a las garantías constitucionales invocadas por las partes demandantes.(del voto del doctor Natiello)

[<< menú](#)

SUMARIO:

I 68.970, 20/05/2015, “Asociación de Peritos de Asesorías Judiciales del P.J.P.B.A. s/ Inconstitucionalidad ley 10.724”.

Magistrados votantes: Genoud - Pettigiani - Kogan - Hitters.

Funcionario judicial - Bonificación por antigüedad.

La Suprema Corte resolvió rechazar la demanda deducida por medio de la cual la accionante pretendiera la invalidación de la ley 10.724 -por consagrar según sostiene un trato desigual y arbitrario entre los distintos profesionales del Poder Judicial que se desempeñan en los niveles 22 a 16 de la planilla anexa a la ley 10.374-; al considerar, entre otros fundamentos, que el criterio de distinción empleado por la ley es conteste con las finalidades expresadas en sus fundamentos, si se tiene presente que se ha querido compensar económicamente -por medio de la posibilidad de computar los años de ejercicio profesional- a quienes, por un lado, tienen la misión de ejercer funciones jurisdiccionales dentro del Poder Judicial, como es el caso de los jueces y magistrados y, por el otro, a aquellos funcionarios que dentro del proceso judicial desempeñan un rol primario en estrecha vinculación con la tarea de administrar justicia, tal es el caso del secretario, el auxiliar letrado y todos aquellos funcionarios letrados que con distinta denominación se encuentran equiparados funcional y salarialmente a éstos, que en ambos casos, tales profesionales incorporan sus años de experiencia en el ámbito privado al Poder Judicial al tiempo que resignan la posibilidad de continuar ejerciendo la Abogacía o la Escribanía, que al ofrecer esta mejoría en la retribución, se compensa la desventaja que trae aparejado el acotado desempeño del título con motivo de la cancelación de la matrícula y con ello, se posibilita la incorporación de magistrados y funcionarios de experiencia con la finalidad última de elevar la función de administrar justicia, como asimismo que a la luz de tales directivas, resulta razonable la omisión de otros profesionales que no tienen entre sus cometidos el ejercicio de funciones jurisdiccionales ni participan en forma directa y necesaria en dicha tarea, como ocurre con los peritos oficiales cuya intervención en el proceso, además de accesoria es contingente. (Texto completo).

DOCTRINA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - LEGITIMACIÓN ACTIVA. ASOCIACIONES - LEGITIMACIÓN.

1. En función del principio pro accione, cabe admitir la legitimación invocada por la entidad actora, en tanto que, con arreglo a su estatuto y a las normas aplicables, se muestra suficientemente representativa para el resguardo de los intereses sectoriales o colectivos invocados en la demanda.(doctor Genoud, sin disidencia)

FUNCIONARIO JUDICIAL - REMUNERACIÓN. FUNCIONARIO JUDICIAL - BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD.

2. De los fundamentos de la ley 10.724 se desprende que la finalidad de la norma reside en jerarquizar la función jurisdiccional en el Poder Judicial, permitiendo la incorporación de abogados y escribanos con muchos años de ejercicio profesional, cuya trayectoria pueda verse reflejada en el adicional por antigüedad.(doctor Genoud, sin disidencia)

FUNCIONARIO JUDICIAL - BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD.

3. Los abogados funcionarios que se desempeñan en el Poder Judicial, por tener bloqueado su título profesional, sólo perciben su sueldo mientras que los peritos oficiales, además de su remuneración por su desempeño en el Poder Judicial, pueden ejercer libremente su profesión -salvo, como es lógico, participar como perito de parte en juicio, cfr. art. 125, ley 5827 y sus modif.-, lo que impide considerar la posibilidad de trasladar a ese ámbito la antigüedad lograda en el otro.(doctor Genoud, sin disidencia)

CONSTITUCIÓN PROVINCIAL - DERECHOS Y GARANTÍAS. FUNCIONARIO JUDICIAL - BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD.

4. No existe violación de la garantía igualitaria y de no discriminación en la ley 10.724

si no existe analogía o identidad de circunstancias entre las competencias y funciones desempeñadas por todos los agrupamientos profesionales que integran la planta de personal del Poder Judicial.(del voto del doctor Genoud)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - LEGITIMACIÓN ACTIVA. ASOCIACIONES - LEGITIMACIÓN.

5. La expresión "parte interesada" (cfr. art. 161 inc. 1 "in fine" de la Const. Pcial.) ya no se ciñe a la titularidad de una prerrogativa exclusiva y excluyente, sino que abraza también a las diversas especies de derechos de incidencia colectiva.(del voto del doctor Hitters)

[<< menú](#)

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

SUMARIO:

I 73.149, 29/04/2015, “Asociación de Usuarios de Motovehículos de Argentina c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad Decreto 220 y Res. 224/14”.

Magistrados votantes: Negri - Kogan - Pettigiani - de Lázzari.

Acción de inconstitucionalidad - Medidas cautelares - Emergencia seguridad pública.

La Suprema Corte resolvió rechazar la medida cautelar suspensiva requerida respecto del art. 8 del decreto N°220/14 y de la resolución N°224/14; al señalar, entre otros fundamentos, que teniendo en consideración que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y, por tanto, la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el juicio principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, con las particularidades en el terreno de la inconstitucionalidad de las normas que pueden ser impugnadas por vía de la demanda originaria, la verosimilitud del derecho invocada no surge acreditada, por ahora, con las constancias agregadas a los autos; como asimismo que el requisito del peligro en la demora tampoco se halla suficientemente fundado en el escrito de demanda, no pudiéndose advertir en la especie una situación de peligro cierto o inminente que imponga la urgente adopción de una medida de naturaleza excepcional como la que se solicita, más allá de las afirmaciones vertidas sobre circunstancias meramente conjeturales. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES - VEROSIMILITUD DEL DERECHO.

1. El Tribunal ha resuelto reiteradamente que el examen de los requisitos a los que se halla sujeta la procedencia de las medidas cautelares es particularmente estricto en el ámbito de la acción originaria de inconstitucionalidad, atento la presunción de constitucionalidad de que gozan las normas susceptibles de ser cuestionadas por su conducto. Con todo, también ha acogido solicitudes suspensivas en casos en que el cumplimiento de la norma cuestionada puede generar un perjuicio grave para el derecho invocado; cuando, en los hechos, la ejecución de la disposición implica la solución anticipada del pleito o cuando es posible prever que un sinnúmero de actos han de tornarse inválidos ante la declaración de inconstitucionalidad de la norma bajo cuyo amparo fueron dictados. Ello, en el entendimiento de que si bien las normas legales o reglamentarias, como lógicamente también las ordenanzas municipales, la tutela preventiva no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud (art. 230, inc. 1, C.P.C.C.); pues requerir un juicio de verdad no condice con la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético.

MEDIDAS CAUTELARES - OBJETO. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - MEDIDAS

CAUTELARES.

2. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y, por tanto, la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el juicio principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, con las particularidades en el terreno de la inconstitucionalidad de las normas que pueden ser impugnadas por vía de la demanda originaria de inconstitucionalidad.

MEDIDAS CAUTELARES - VEROSIMILITUD DEL DERECHO. EMERGENCIA SEGURIDAD PÚBLICA - ALCANCE.

3. El agravio -con relación al cuestionamiento enderezado contra el art. 8 del decreto N°220/14- resulta hipotético, en tanto la norma en cuestión sólo faculta a los municipios, durante un lapso que ciertamente se encuentra próximo a expirar, a adoptar las medidas que el accionante considera inconstitucionales.

MEDIDAS CAUTELARES - PELIGRO EN LA DEMORA. EMERGENCIA SEGURIDAD PÚBLICA - ALCANCE.

4. No puede advertirse en la especie una situación de peligro cierto o inminente que imponga la urgente adopción de una medida de naturaleza excepcional como la que se solicita - medida cautelar suspensiva respecto del art. 8 del decreto n° 220/14 y de la resolución n° 224/14-, más allá de las afirmaciones vertidas sobre circunstancias meramente conjeturales; consecuentemente, no existe mérito para proveer favorablemente la cautela pretendida (art. 232 C.P.C.C.).

[<< menú](#)

CONFLICTO DE PODERES

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

SUMARIO:

B 73.627, 13/05/2015, “Intendente Municipal de Coronel Pringles c/ Concejo Deliberante de Coronel Pringles s/ Conflicto art. 196, Constitución provincial”.

Magistrados votantes: Hitters - Genoud - Negri - Kogan - Pettigiani - de Lázzari - Soria.

Conflicto de poderes municipal - Medidas cautelares.

La Suprema Corte resolvió suspender, hasta tanto se dicte sentencia en este proceso, los efectos de la Ordenanza Municipal N° 4170/2014 del Concejo Deliberante de Coronel Pringles. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

CONFLICTO DE PODERES MUNICIPAL - MEDIDAS CAUTELARES.

1. En atención a que de la documentación remitida por el Concejo Deliberante se advierte que se encuentran configurados liminarmente los extremos de procedencia de la medida tuitiva requerida, corresponde suspender los efectos de la Ordenanza Municipal N°4170/2014, hasta tanto se dicte resolución definitiva en este pleito (arts. 195, 230, 232 y conc. del C.P.C.C.).(del voto de los Dres. Hitters - de Lázzari)

CONFLICTO DE PODERES MUNICIPAL - MEDIDAS CAUTELARES.

2. Agregados los antecedentes solicitados y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 261 del decreto ley 6769/1958, corresponde suspender los efectos de la Ordenanza Municipal Nº 4170/2014, hasta tanto se dicte resolución definitiva en este conflicto (arts. 196, Const. Prov. y 261, siguientes y concordantes del decreto ley 6769/1958).(del voto de los Dres. Genoud - Negri - Kogan)

CONFLICTO DE PODERES MUNICIPAL - MEDIDAS CAUTELARES.

3. Habiéndose agregado los antecedentes requeridos, de los que surge que se encuentra configurada la situación prevista por el artículo 261 del decreto ley 6769/1958, corresponde suspender los efectos de la Ordenanza Municipal Nº 4170/2014, hasta tanto se dicte resolución definitiva en este conflicto (arts. 196, Const. Prov. y 261, siguientes y concordantes del decreto ley 6769/1958).(del voto del doctor Pettigiani)

CONFLICTO DE PODERES MUNICIPAL - EFECTOS.

4. Si bien la neutralización de los efectos de la medida segregativa por la mera interposición del conflicto carece de la automaticidad que un examen literal de los textos autorizaría a sostener, no cabe duda que la L.O.M. ha consagrado una modalidad especial, que escapa a los cánones ordinarios relativos al control jurisdiccional de las decisiones emanadas de los órganos gubernativos (leyes, reglamentos, ordenanzas, actos administrativos, etc.). El sistema, sobre cuyo mérito no cabe expedirse en esta sede, tiende a asimilar las consecuencias de la interposición del conflicto a las propias de un "recurso" (rectius: pretensión impugnativa) dotado de "efecto suspensivo". Y en grado más tenue evidencia una función precautoria. Ello se evidencia en el artículo 261, en cuanto exige un pronunciamiento del Tribunal -bien que en forma imperativa-, al establecer que la Corte "... dispondrá que se suspenda la ejecución de las disposiciones controvertidas".(del voto del doctor Soria)

CONFLICTO DE PODERES MUNICIPAL - MEDIDAS CAUTELARES.

5. Presentado el conflicto local contra la determinación del Concejo o el Departamento Ejecutivo y planteada la suspensión que prescribe la ley corresponde al Tribunal disponerla, a menos que del examen del escrito en que se la deduce resultare manifiesta su improcedencia. Ello, claro está, no enerva la posibilidad de resolver luego el cese de tales efectos suspensivos, por ejemplo, frente al planteamiento que fundadamente realizare la autoridad municipal requerida. Acordar a los arts. 261 y conchs. de la L.O.M. la inteligencia antes señalada, al tiempo que respeta la voluntad legislativa, luce congruente con las características cautelares que pudieran atribuírseles. Es que, por un lado, las medidas precautorias deben pronunciarse y cumplirse inaudita parte (arg. art. 198, C.P.C.C.) y, por el otro, tales providencias son provisionales, flexibles y mutables; pueden ser dejadas sin efecto o modificadas a consecuencia de la petición que se formulare en tal sentido o de un cambio de las circunstancias que las determinaron (arg. arts. 202 a 204, C.P.C.C.).(del voto del doctor Soria)

CONFLICTO DE PODERES MUNICIPAL - EFECTOS. CONFLICTO DE PODERES MUNICIPAL - EFECTOS.

6. El peculiar diseño dado por el Legislador (similar a algunos regímenes comparados) contrasta con el adoptado por la mayoría de los sistemas reguladores de la impugnación de la validez de las decisiones administrativas o de la constitucionalidad de normas legales y reglamentarias. Estos últimos se asientan en la fuerza ejecutoria que se atribuye a los actos controvertidos. Ello explica por qué aparece regulada en cada uno de ellos, en modo más o

menos directo, la suspensión de los efectos del obrar cuestionado como medida perteneciente al capítulo cautelar (arts. 22, 25 y conchs., ley 12.008, texto según ley 13.101; 230, 232 en correlación con el art. 683, del C.P.C.C.; 9, ley 13.928). De tal forma, salvo que el órgano jurisdiccional acoja la tutela suspensiva que le sea requerida, la ejecución de los actos o normas impugnados no ha de ser detenido o enervado. A la inversa, en el conflicto municipal las normas relegan a un plano secundario el cumplimiento de los actos impugnados; parten de -y entonces dan primacía a- la eficacia suspensiva que inicialmente asignan a la promoción del litigio (arts. 261 y conchs., L.O.M.), lo cual determina que la denegatoria de esa cualidad y la consecuente admisión de la subsistencia de la efectividad de las ordenanzas municipales que afectarían atribuciones del departamento ejecutivo o las decisiones de éste que menoscabarían las facultades de aquél sólo resultarán, llegado el caso, de una expresa y excepcional decisión judicial, dada en respuesta a la petición que formule en tal sentido el órgano comunal frente al cual se ha planteado la litis y en función de los elementos de convicción incorporados a la causa. La diferencia entre ambos sistemas es relevante y fácilmente perceptible.(del voto del doctor Soria)

CONFLICTO DE PODERES MUNICIPAL - MEDIDAS CAUTELARES.

7. Corresponde suspender los efectos de la Ordenanza Municipal N° 4170/2014 del Concejo Deliberante de Coronel Pringles, ello hasta tanto se dicte resolución definitiva en este conflicto (arts. 196, Const. prov. y 261, sigs. y conchs. del decreto ley 6769/58).(del voto del doctor Soria)

[<< menú](#)